



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 433

Bogotá, D. C., viernes 6 de octubre de 2006

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2006 CAMARA

por la cual se implementa el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Trabajadores y Trabajadoras del Arte y Gestores y Gestoras Culturales

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Garantía de acceso.* Garantizar el acceso de los Trabajadores y Trabajadoras del Arte y Gestores y Gestoras Culturales al Sistema de Seguridad Social Subsidiada en Salud en condiciones de equidad, siempre y cuando cumplan con las condiciones para hacerse beneficiario.

Artículo 2°. *Definiciones.* Trabajador y Trabajadora del Arte: Toda persona que cree y participe en la creación o puesta en escena de obras artísticas que contribuyan así al desarrollo del arte y la cultura.

Se entenderá como Gestor y Gestora Cultural a toda persona encargada de la gestión y administración de recursos y proyectos artístico-culturales que contribuyan así al desarrollo Artístico-Cultural del país.

Artículo 3°. *Principios.* Los principios que rigen la presente ley son: Solidaridad, equidad, participación, autonomía, accesibilidad, transparencia y protección integral.

Artículo 4°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios del ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud quienes acrediten por lo menos tres años de dedicación a su actividad o a la pertenencia a un grupo u organización artística o cultural reconocida jurídicamente.

El Estado garantizará a los beneficiarios del presente proyecto los planes de salud, así:

1. Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, POS, que se refiere a toda la parte asistencial en salud.

2. Plan de Aseguradoras y Riesgos Profesionales, ARP, que corresponde a los accidentes de trabajo.

Artículo 5°. *Vinculación.* Solo podrán afiliarse los Trabajadores y Trabajadoras del Arte y los Gestores y Gestoras Culturales: Aquellos que no estén vinculados como afiliado o beneficiario en el Régimen Contributivo o el Régimen Subsidiado o los que sean servidores públicos, pensionados, jubilados, trabajadores con capacidad de pago.

Artículo 6°. *Vigencia de la ley.* La presente ley regirá a partir del momento de su aprobación y promulgación.

Venus Albeiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
Polo Democrático Alternativo, PDA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las motivaciones más importantes que inspiraron la creación de este proyecto de ley es recuperar y fortalecer la cultura popular a nivel Legislativo, dado que los beneficiarios del proyecto constituyen la esencia de organizaciones populares dedicadas al aporte y desarrollo de la cultura en Colombia, representando los creadores de la cultura nacional.

El sustento Constitucional se fundamenta en los artículos 48, 49 y 11 de la Constitución Nacional, cuando hacen referencia a la Seguridad Social en Salud como un servicio público de carácter gratuito que se garantizará a todos los habitantes como un derecho irrenunciable, reglamentando la garantía del acceso a todos los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y finalmente dando relevancia a la inviolabilidad del derecho a la vida.

También se resalta el aspecto fundamental que cumple, el arte y la cultura en nuestra sociedad como herramientas de cohesión social, forjadoras de identidad propia, de afirmación y conservación de nuestra propia cosmovisión y por supuesto la transmisión de este patrimonio a las generaciones futuras y para que una vez prestados cumplir con la deuda social que tenemos con los creadores y gestores culturales.

Este proyecto es viable y debe presentar voto positivo, dado que tanto los Trabajadores y Trabajadoras del Arte como los Gestores y Gestoras Culturales, no están contemplados en la Ley 100 de 1993 como tal y el trabajo específico que desarrollan en beneficio del desarrollo del Arte y la Cultura en Colombia son fundamentales, pero sin ningún tipo de Seguridad Social que los cobije y los proteja en caso de adversidad y como derecho fundamental de todo ciudadano colombiano.

Por razones como esta y muchas más se debe reformar la Ley 100 de 1993 para que permita que este grupo de personas mejore su calidad de vida y las condiciones precarias en las que la mayoría realiza su labor y así poder reducir el nivel de incertidumbre de acceder al servicio de salud, aun sin tener recursos económicos como poder cancelar las respectivas cuotas de salud.

Con este proyecto se beneficia aproximadamente a 66.700 personas, según estadísticas y estudios realizados a través de diversas entidades.

Venus Albeiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
Polo Democrático Alternativo, PDA.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 137 con su correspondiente Exposición de Motivos por el honorable Representante a la Cámara *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 139 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ecología
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL DE ECOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la Ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística, de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para esta por el Instituto Colombiano para la Educación Superior, Icfes.

Artículo 2°. *Del profesional de Ecología.* El Ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3°. *Campo de acción del Ecólogo.* El profesional de Ecología dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria aportará al trabajo intra e intersectorial los conocimientos y habilidades adquiridos en su formación universitaria de pregrado y postgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada, basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio del profesional en Ecología la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos de las siguientes actividades:

4.1 Investigación en Ecosistemas Terrestres, Acuáticos, Continentales y Marinos.

- a) Estudios autoecológicos;
- b) Estudio de poblaciones;
- c) Estudio de comunidades;
- d) Estudios de conservación;
- e) y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la Ecología.

4.2 Gestión ambiental para el desarrollo y la conservación.

Coordinación, Administración, Asesoría, Formulación, Ejecución, Consultoría, Interventoría, Auditoría y Participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales;
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
- g) Estudios de impacto ambiental;
- h) Programas de ecoturismo;
- i) Costos ambientales;
- j) Diagnósticos ambientales;

k) Proyectos ambientales;

l) Procesos en Comunidades Indígenas, afrocolombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;

m) Docencia;

n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo 1°. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo 4° de esta ley, se entienden como propios de la Ecología. Su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicarán el desarrollo de las profesiones ya existentes.

TITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

Artículo 5°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de Ecología, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 6°. *De la docencia.* Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de educación Primaria, Básica Secundaria o Superior deberán incluir la profesión de Ecología en las convocatorias (a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos), para el área de Ciencias Naturales.

Artículo 7°. *De las convocatorias.* Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, contempladas dentro de la Ley 99 de 1993, deberán incluir la profesión de Ecología dentro de las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el Medio Ambiente.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Nacional de Ecólogos vigilarán el cumplimiento de los artículos 6° y 7°.

Artículo 8°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de Ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran, antes o después de la promulgación de esta ley, el Título Profesional de Ecólogo, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas cuyos pécsums educativos y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o quienes hayan homologado su título conforme a las normas vigentes en el país;

b) Los Ecólogos que en la actualidad ocupen cargos en ejercicio de la profesión en entidades públicas o privadas sin la tarjeta profesional, deberán presentarla en el término de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial certificar y registrar los profesionales en Ecología, como requisito previo a la obtención de la matrícula profesional.

Artículo 10. *De la expedición de la tarjeta profesional.* Los Ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión, el cual se dará su propia reglamentación respetando los principios democráticos y de participación en su funcionamiento interno y en la elección de sus órganos directivos. Además, expedirá las correspondientes tarjetas profesionales.

Artículo 11. *Del ejercicio ilegal de la profesión de Ecología.* Entiéndase por ilegal el ejercicio de la profesión en Ecología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de Ecólogo u otras profesiones que realicen gran parte de las labores propias de esta área de trabajo y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo 3°. A quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Ecología en Colombia, se les impondrán las sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Parágrafo 4°. El servidor público que patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la profesión de Ecólogo será responsable conforme las decisiones disciplinarias correspondientes.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES
Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE ECOLOGIA

Artículo 12. *Derechos del Ecólogo.* El Ecólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional de las Ciencias Naturales;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental en razón a sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar al tanto de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;
- d) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas éticas vigentes;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 13. *Del acceso a créditos.* Los Ecólogos legalmente matriculados podrán ser sujetos de créditos por parte del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, siempre que se encuentren dentro de las circunstancias que contemplan las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Artículo 14. *Deberes del Ecólogo.* Son deberes del Ecólogo:

- a) Guardar secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;
- b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;
- c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;
- d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los Derechos Humanos;
- e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que lleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 15. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al profesional de la Ecología en el ejercicio de su profesión:

- a) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- b) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- c) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 16. *De las competencias.* Las competencias del profesional en Ecología son:

- a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio, tales como asesorías, consultorías, interventorías y otras seleccionadas;
- b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TITULO IV

DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES
DE SU PROFESION

Artículo 17. Son deberes frente a las Asociaciones de su profesión:

- a) Mantener su afiliación a Sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las Asociaciones;
- c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;

d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las Asociaciones para el provecho colectivo de la profesión, incluyendo las zonas más apartadas;

e) Como miembro de una Asociación, auspiciar la integración con Asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;

f) Ser solidario y leal con las Asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

TITULO V

NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 18. Toda evaluación de proyectos ambientales deberá llevar la firma de un Ecólogo con tarjeta profesional. Todo proyecto ambiental que sea presentado a una entidad pública o privada para su aprobación o financiación deberá ir avalado por la firma de un Ecólogo con tarjeta profesional.

Artículo 19. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

Felipe Fabián Orozco Vivas, Omar Flórez Vélez, William Ortega Rojas, Néstor Homero Cotrina, Tarquino Pacheco, Germán Varón Cotrino, Luis Felipe Barrios, José Fernando Castro C., Angel Custodio Cabrera, Juan Carlos Granados, Oscar L. Wilchez Carreño, Edgar Eulises Torres M., José Ignacio Bermúdez, Karelly Patricia Lara V., Oscar Gómez Agudelo, Rosmery Martínez R., Fabio Arango Torres, Carlos Fernando Motoa, Jorge Enrique Roza, Roy L. Barreras, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

A comienzos del siglo XIX diversos movimientos alrededor del mundo comenzaron a asumir la defensa del medio ambiente. La Primera y Segunda Guerras Mundiales, con su consecuente destrucción de ciudades y desafíos tecnológicos impuestos por el desarrollo militar, impulsaron el estudio de los cambios medioambientales. Se publica el libro *La Primavera Silenciosa*, escrito por Rachel Carson, que denuncia los cambios en las poblaciones de insectos y aves, así como la grave contaminación del agua en Londres. Es así como las Naciones Unidas convocan y desarrollan en la Reunión Internacional del Medio Ambiente en Estocolmo (1972); Colombia recoge los principios de este evento en la Ley 23 de 1973, desarrollados por el Decreto 2811 de 1974 (Código Único de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente).

A partir de la promulgación de la Constitución de 1991 se tiene en cuenta el componente ambiental posibilitando la estructuración de los entes territoriales, así como de las diversas entidades mediante un adecuado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente y del patrimonio natural de la Nación.

Claro es el artículo 8º de la Carta Política: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 79 señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

De la profesión del Ecólogo

A partir de la expedición de la Ley 99 de 1993 se crea el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como un ente administrativo coherente y funcional que ofrece las garantías necesarias para iniciar el mantenimiento y recuperación de los recursos naturales en los ecosistemas del país. Con tales principios se hace necesaria la participación de profesionales que apoyen estas funciones con una visión integral y científica para la comprensión del funcionamiento del medio ambiente y la búsqueda de alternativas bajo la concepción del desarrollo sostenible con una clara visión de la relación hombre, cultura y naturaleza, que contribuyan a enfrentar la compleja problemática del país de una manera integral, aportando el conocimiento de la estructura funcional de los ecosistemas tropicales con nociones claras de los factores ambientales y de su

interacción con los sistemas sociales, culturales, económicos y políticos como un acercamiento a las realidades y necesidades nacionales.

Hoy más que nunca se hace necesario contar con personas especialistas capaces de diagnosticar y priorizar objetiva y eficazmente las soluciones a los problemas ambientales teniendo en cuenta las necesidades de asesoría en la toma de decisiones que requieren los diversos niveles de la Nación, dando pautas concretas sobre el manejo adecuado de los ecosistemas con una visión integral del problema, generando conciencia ambiental por medio de la transferencia y explicación didáctica de la información científica a la comunidad.

El artículo 26 de la Carta Política señala: *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

En cuanto a la potestad legislativa para regular las profesiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“De la lectura de la disposición anterior se deduce una cierta diferenciación entre las profesiones y las ocupaciones, artes y oficios. En las primeras, la regla general es la inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes y, en las segundas, en cambio, en principio opera el libre ejercicio. Lo expuesto se fundamenta en que el Constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional. En cambio, el Constituyente entiende que las ocupaciones, artes y oficios por lo general no requieren formación académica y no comportan un riesgo social. Así, se presenta la necesidad de controlar el ejercicio de las profesiones y la posibilidad del libre ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios. Sin embargo, la propia Carta Fundamental establece la posibilidad de reglamentación, inspección y vigilancia sobre aquellas ocupaciones no profesionales que exijan formación académica o que, a pesar de no necesitar la mencionada formación, impliquen un riesgo social.

En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades. Pero el legislador no puede regular de manera arbitraria las profesiones y oficios. En efecto, tales regulaciones solo son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales”¹.

Podemos concluir que se requiere reglamentar la profesión de Ecólogo para que de una manera clara, acorde con los postulados de la Constitución Política y las leyes, se permita a los profesionales en Ecología tener las facultades y estar amparados en la participación y reconocimiento ante el Estado; obtener la identificación de la profesión ante las entidades públicas y privadas; y ante todo, un mayor reconocimiento de sus funciones expresadas en un adecuado posicionamiento laboral, a través de la participación en equipos interdisciplinarios, con el objetivo de contribuir a la solución de los problemas ambientales del país de un profesional capaz de realizar estudios sobre temas y situaciones que afectan a toda la población.

Del articulado propuesto

El proyecto de ley está compuesto por 18 artículos divididos en 5 Títulos.

¹ Sentencia C-226 de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

TITULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL DE ECOLOGIA

En el artículo 1° se define la Ecología conforme a la normatividad existente.

Los artículos 2°, 3° y 4° regulan lo concerniente al campo de acción de la profesión acorde con los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana, señalando las funciones para las cuales están capacitados.

TITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

El artículo 5° establece la obligación de exigir la presentación de la tarjeta profesional para ejercer la profesión.

El artículo 6° incluye la Ecología en las convocatorias para provisión de cargos propios del área de las Ciencias Naturales.

El artículo 7° establece la inclusión de la profesión de Ecología en las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el medio ambiente.

Por su parte, los artículos 8°, 9° y 10 regulan lo referente a la expedición de la tarjeta profesional, así como la conformación del Colegio Nacional de la Profesión.

El artículo 11 define quiénes incurren en ilegalidad en el ejercicio de la profesión.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE ECOLOGIA

El artículo 12 define los derechos del Ecólogo.

El artículo 13 establece que los Ecólogos legalmente matriculados podrán ser sujeto de créditos por parte de Finagro, de acuerdo con la normatividad vigente.

Los artículos 14, 15 y 16 establecen los deberes, prohibiciones y competencias de los profesionales en Ecología.

TITULO IV

DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

El artículo 17 contiene los deberes puntuales de los Ecólogos frente a las Asociaciones de su profesión.

TITULO V

NORMA COMPLEMENTARIA

El artículo 18 establece que todo proyecto ambiental que sea presentado por una entidad pública o privada para su aprobación o financiación deberá ser avalado por un Ecólogo con tarjeta profesional en virtud del impacto que este pueda causar en una población o medio determinado.

El artículo 19 contempla la vigencia y derogatorias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 3 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 139, con su correspondiente Exposición de Motivos por los honorables Representantes *Felipe Fabián Orozco, Omar Flórez, William Ortega R., Germán Varón Cotrino* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la prestación de servicios de salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando una Empresa Promotora de Servicios de Salud, EPS, sea condenada en una sentencia proferida como consecuencia del ejercicio de una acción de tutela por la vulneración o amenaza de violación de un derecho fundamental, ocasionada por la negativa al suministro de un medicamento o de un tratamiento requerido por el paciente, en el

mismo fallo será sancionada con multa equivalente al valor del medicamento o del tratamiento.

Artículo 2°. El pago de la multa deberá hacerse dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de la sentencia a favor de la Superintendencia de Salud en una cuenta nacional que esta entidad habilitará para estos efectos. Si no se acredita la realización del pago en ese plazo, ello se entenderá como un desacato a la sentencia y el juez adelantará de oficio el incidente correspondiente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,
Representantes a la Cámara,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Carlos Germán Navas Talero, David Andrés Luna Sánchez, Juan de Jesús Córdoba Suárez, Germán Varón Cotrino, Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas, William Vélez Mesa, Nicolás Uribe, José Fernando Castro Caicedo, Wilson Alfonso Borja Díaz, Germán Enrique Reyes Forero, José Joaquín Camelo Ramos, Crisanto Pizo Mazabuel, Jorge Julián Silva Meche y Clara Pinillos, Senadores; Samuel Benjamín Arrieta Buelvas y Gustavo Petro Urrego.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acceso a los servicios de salud se ha convertido en muchos casos en fuente de litigiosidad para los usuarios, en la medida en que las empresas prestadoras se niegan a suministrar los medicamentos o a realizar los tratamientos requeridos por los pacientes, forzándolos a tener que acudir a la acción de tutela para que judicialmente se ordene la protección de sus derechos.

Esa situación encierra una doble condición negativa: por una parte, retarda la prestación de un servicio público esencial, poniendo en peligro o agravando, a veces irremediablemente, la condición del paciente; por otra parte, contribuye a la congestión de la administración de justicia, en la medida en que las estadísticas demuestran que la mitad de las acciones de tutela que son interpuestas tienen su origen en vulneraciones de los derechos fundamentales generadas en el sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Para inducir un cambio en esa mala práctica de las entidades prestadoras de salud, se propone en esta iniciativa legislativa el establecimiento de un mecanismo coercitivo de apremio pecuniario, que castigue la negativa de la prestación del servicio a la empresa a la cual se encuentre afiliado el usuario cuando se tenga que recurrir a la acción de tutela para lograrla y judicialmente se le conceda la razón.

Así mismo, para que el mecanismo sea efectivo y no se convierta en rey de burles, se dispone la obligatoriedad de la acreditación del pago de la multa dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que oficiosamente el juez disponga el trámite de un incidente de desacato.

Hay otro aspecto que no podemos olvidar y es que en las más de las veces esas EPS sabiéndose obligadas a prestar el servicio solicitado, prefieren someterse al fallo de tutela, ya que durante los días y hasta meses, que dure el trámite de la misma para quedar en firme, ellas las EPS, mantienen en caja esos dineros produciéndose un enriquecimiento injusto, en tanto que en otras oportunidades el usuario, al verse sometido a tanta demora decide desistir de su pedimento, lo cual es ha todas luces inequitativo.

De los señores Congresistas,
Representantes a la Cámara,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Carlos Germán Navas Talero, David Andrés Luna Sánchez, Juan de Jesús Córdoba Suárez, Germán Varón Cotrino, Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas, William Vélez Mesa, Nicolás Uribe, José Fernando Castro Caicedo, Wilson Alfonso Borja Díaz, Germán Enrique Reyes Forero, José Joaquín Camelo Ramos, Crisanto Pizo Mazabuel, Jorge Julián Silva Meche y Clara Pinillos, Senadores; Samuel Benjamín Arrieta Buelvas y Gustavo Petro Urrego.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 3 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 140, con su correspondiente Exposición de Motivos por los honorables Representantes *Carlos R. Chavarro, Germán Navas* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2006 CAMARA

por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras normas en materia de recursos y competencias.

Artículo 1°. *Empresas Sociales del Estado.* Las Empresas Sociales del Estado, ESE, son entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por Acuerdos Municipales, Ordenanzas Departamentales o por Ley.

Parágrafo 1°. La prestación de servicios de salud por parte del Estado se hará a través de las Empresas Sociales del Estado.

Parágrafo 2°. En los municipios con población mayor a 12.000 habitantes, debe existir una ESE de primer nivel y cuando exista población mayor a 25.000 habitantes, debe crearse una ESE de segundo Nivel, que garantice la prestación excelente de servicios de salud de alta complejidad.

Parágrafo 3°. En los departamentos donde no existan vías pavimentadas y la distancia supere las 2 horas vía terrestre con instituciones de alta complejidad, las ESE deben tener al menos 3 especialidades de segundo nivel (anestesia, cirugía y ginecología).

Artículo 2°. *Contratación con las Empresas Sociales del Estado.*

a) Las EPS del régimen contributivo, contratarán por lo menos el 30% de los servicios que requieran con la ESE de cada municipio. En aquellos municipios donde no exista infraestructura de la EPS del régimen contributivo y solo exista la ESE, se debe contratar la totalidad de los servicios que se requieran con la ESE del respectivo municipio;

b) Las direcciones locales, distritales y departamentales de salud, contratarán la prestación de los servicios no cubiertos con subsidios a la demanda, solo con empresas Sociales del Estado. En casos excepcionales cuando no exista capacidad de oferta por parte de la ESE, se contratarán los servicios con empresas privadas con capacidad de oferta y debidamente acreditadas;

c) Mientras tengan vida jurídica las Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, deberán contratar con las ESE de cada departamento, distrito o municipio, el porcentaje mínimo establecido por la ley, con carácter obligatorio. Cuando las IPS privadas que existan en el municipio, departamento o distrito no tengan infraestructura hospitalaria que permita garantizar una oferta de servicios óptimos, la ARS deberá contratar la totalidad de los servicios con la ESE que opera en cada ente territorial.

Parágrafo. Las ESE tienen un plazo máximo de un año a partir de la fecha en que empiece a regir la presente ley, para acreditar en su totalidad todos los servicios que ofrezcan; esta acreditación la proferirá el ente rector de la salud de cada distrito, departamento o municipio. En todo caso, al no existir otra oferta hospitalaria diferente a la de las ESE, el ente rector deberá expedir certificaciones de acreditación provisionales hasta que la ESE se ponga al día. Las acreditaciones provisionales serán máximo por un año y se podrán prorrogar hasta por un año más. En último caso si la ESE no cumple los requisitos para acreditación, deberá ser amonestada con copia a los órganos de control y el ente rector de la salud deberá iniciar las respectivas investigaciones. Si las ESE persisten en el no cumplimiento de los requisitos para su funcionalidad se informará a los órganos de Control y a la Superintendencia de Salud para que procedan de acuerdo a la ley.

Artículo 3°. *Requisitos que debe cumplir una Empresa Social del Estado.* Debe cumplir en su totalidad los requisitos formales de constitución de una Empresa Estatal, cumpliendo con los siguientes postulados:

- a) Contar con una población en su área de influencia, de por lo menos 12.000 habitantes;
- b) Debe existir un Sistema de información y un Sistema de Facturación adecuado;
- c) Contar mínimo con 15 camas;
- d) Contar con Quirófano y sala de partos;
- e) Contar con dotación de equipos médicos, imágenes diagnósticas, insumos y medicamentos, servicio de laboratorio y ambulancia;
- f) De acuerdo a la acreditación y a la demanda de usuarios, las ESE deben contar con el talento humano de alta calidad, los recursos físicos, tecnológicos y financieros, necesarios para su funcionamiento; todo debe ser de acuerdo a las normas técnicas del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°. Las Empresas Sociales del Estado existentes a la fecha de expedición de la presente ley, que no cumplan con los requisitos anteriores, tendrán un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2007 para cumplir con los requisitos exigidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para la creación de una ESE, se pueden unir dos municipios en el mismo Departamento y así cumplir con el mínimo de población exigido para la conformación de la ESE. Esta población debe ser de acuerdo a la proyección del último censo realizado por el DANE o en su defecto la entidad que cumpla sus funciones.

Parágrafo 3°. En los entes territoriales donde exista IPS pública y esta cumpla con el requisito de la población, inmediatamente debe convertirse en ESE. El Gobierno Nacional en concordancia con el Gobierno Departamental, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. En todo caso, el proceso de la creación de la ESE debe darse antes del 31 de diciembre de 2007.

Artículo 4°. *Planta de personal de la ESE.* El Ministerio de la Protección Social deberá implementar antes del 31 de marzo del 2007 un modelo de estructura operativo para las ESE, dependiendo de la oferta de servicio que tengan y la demanda que exista; igualmente, se debe establecer una estructura salarial de mayor porcentaje para los profesionales, debido a la baja oferta que existe de ellos para los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada, Vaupés y Amazonas. Este porcentaje se mantendrá hasta el 31 de diciembre del 2012, fecha en la cual quedará desmontado y se unificará en todo el país.

Parágrafo 1°. Las Empresas Sociales del Estado pueden contratar los servicios a través de personas naturales o jurídicas teniendo en cuenta los principios de la ley de contratación y demás normas reglamentarias. Lo importante es la calidad del servicio, la oportunidad y la economía financiera donde se garantice la productividad en lo que tiene que ver la finalidad social del Estado, y la rentabilidad de la Empresa.

Parágrafo 2°. *Gerencia de Las Empresas Sociales del Estado.* La Gerencia de una ESE debe ser estratégica y moderna por cuatro años de acuerdo al periodo de gobierno del Gobernador o Alcalde dependiendo de la naturaleza de la ESE, al finalizar el periodo de gobierno se entiende que finaliza también el periodo del Gerente (31 de diciembre). Los requisitos para el nombramiento son los establecidos en la Ley 909 del 2004, el Decreto 785 de 2005 y demás normas en materia, en todo caso el nombramiento lo hará el Gobernador o el Alcalde.

Artículo 5°. *Administración Recursos Régimen Subsidiado.* El manejo de los recursos del Régimen subsidiado estará a cargo de las ARS, hasta el 31 de diciembre del 2007. A partir del 1° de enero del 2008 el Gobierno Nacional entregará el manejo de los recursos del régimen subsidiado a la Unidad Especial Administradora del Régimen Subsidiado en salud de Carácter Estatal en cada departamento, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial; adscrita al Ministerio de la Protección Social. Esta Unidad tendrá el manejo de los recursos del Régimen subsidiado para lo cual contará con un sistema de información unificado de los usuarios, la tecnología requerida, el talento humano necesario, y los recursos físicos que se requiera para que funcione con eficacia y transparencia. Estas Unidades serán reglamentadas por el Ministerio de la Protección Social. En el 2007 y 2008 los Departamento del Guainía, Guaviare, Vaupés, Vichada y Amazonas, los recursos del Régimen subsidiado y los recursos

del sistema general de participación serán girados directamente a las ESE de cada uno de los Departamentos en mención. A partir del 2009 deberán estar funcionando las Unidades Especiales Administradoras del Régimen Subsidiado, en los Departamentos relacionados en este artículo; las cuales recibirán el manejo de los Recursos Financieros del régimen subsidiado. Así mismo, deberá existir una tarjeta única que identifique al afiliado al Régimen Subsidiado.

Parágrafo 1°. En caso de no crearse las Unidades Especiales Administradoras de los Recursos del Régimen Subsidiado; el Estado podrá entregar a las Cajas de Compensación Familiar el manejo de los recursos en mención.

Parágrafo 2°. Los recursos dirigidos a los planes de atención básica municipal y salud pública serán contratados con la ESE del respectivo municipio. Los Municipios que no tengan ESE contratarán con la ESE más cercana a su municipio y que tenga capacidad de oferta para atender las acciones PAB y todo lo relacionado con salud pública. Las acciones PAB, son actividades de primer nivel de la salud, en lo que tiene que ver con promoción y prevención. La inversión en publicidad y capacitación debe ser máximo un 3% del total del presupuesto del PAB.

Parágrafo 3°. Las siguientes prioridades conforman el sistema de salud pública, y deben ser atendidas por el Estado Colombiano:

- a) Implementación de las Políticas de Salud Mental;
- b) Implementación de las políticas para la reducción del VIH;
- c) Reducción de enfermedades, prevalentes de la infancia y mortalidad infantil;
- d) Implementación de la Política de Salud Sexual y Reproductiva;
- e) Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores;
- f) Promoción de estilos de vida saludable, y hogar saludable;
- g) Fortalecimiento Programas de Alimentación y Nutrición;
- h) Reducción del impacto en salud de la violencia;
- i) Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas.

Parágrafo 3°. Las Unidades Especiales Administradoras del Régimen Subsidiado en Salud se financiarán con recursos del Fosyga.

Artículo 6°. *Vigilancia y control.* La superintendencia y los Entes rectores de la Salud, ejercerán la vigilancia, el control y la inspección, dotados de Instrumentos legales de carácter sancionatorio, al incumplimiento y la omisión de las leyes y la Constitución, para todas las personas que ejerzan funciones en materia de salud.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Hernando Betancourt Hurtado, Pedro Nelson Pardo, Luis Fernando Almario, Orlando Montoya Toro, Oscar Arboleda Palacio y Constantino Rodríguez C., Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes a la Cámara:

Me permito presentar a consideración del Congreso de la República, por conducto de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley mediante el cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras normas en materia de recursos y competencias, cuya importancia y justificación se expone a continuación:

El estado moderno, concebido bajo los principios revolucionarios de libertad e igualdad para todos, debe procurar garantizar los derechos consagrados en la Constitución Nacional, muchos de los cuales se concretan mediante la prestación universal de los servicios públicos.

Con la creación de las ESE en todos los departamentos, se garantizará un mejor servicio de salud a los habitantes de todas las regiones de Colombia, toda vez que se contaría por lo menos con los servicios básicos necesarios de especialidades de segundo nivel (anestesia, cirugía, ginecología), ya que en muchos de los municipios no se cuenta con estos servicios, volviéndose precaria la asistencia en salud para sus habitantes. De la misma forma, se organiza el sistema de contratación de las EPS

con las ESE teniéndose en cuenta la demanda del momento en el servicio. Así mismo a partir del 1° de enero del 2008 el Gobierno Nacional entregará el manejo de los recursos del régimen subsidiado a la Unidad Administradora del Régimen Subsidiado de Carácter Estatal en cada departamento, como también se creará la tarjeta única que identifique al afiliado en el sistema.

Desde que se sancionó y promulgó la Ley 100 de 1993 a la fecha de hoy, es necesario hacer ajustes al Sistema de Seguridad Social en Colombia, con el propósito de que se pueda dar cumplimiento al mandato constitucional, en lo pertinente a la responsabilidad del Estado en garantizar los servicios de salud a todos los colombianos.

Existen dificultades en el Sistema Actual de seguridad social, en garantizar una prestación de Servicios de Salud, en forma oportuna, con calidad y responsabilidad social. Es importante aclarar que el Estado debe garantizar la prestación del servicio, pero, en ningún momento la norma dice que deba “prestar el servicio”. No obstante, para las áreas de difícil acceso geográfico o aquellas cuyas condiciones de orden público no permite a los particulares establecer empresas prestadoras de servicios de salud, el Estado debería asumir la prestación directamente el servicio con calidad y oportunamente.

De otra parte Colombia invertía en salud de 3 a 5% del PIB antes de la promulgación de la Ley 100 de 1993, en su mayoría recursos fiscales procedentes de rentas cedidas a los departamentos, situado fiscal y participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Hoy la inversión en salud sobrepasa el 9% del PIB, de los cuales el 5,5% es gasto público y el resto son aportes privados y parafiscales.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 141, con su correspondiente Exposición de Motivos por los honorables Representantes *Hernando Betancourt H., Pedro Nelson Pardo* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2006 CAMARA

*por la cual se declara el 6 de enero de los años venideros,
Día Nacional de la Música Vallenata.*

Artículo 1°. La música vallenata es un instrumento cultural, folclórico, turístico y económico de la Nación.

Artículo 2°. Declárese el 6 de enero, día de la Fundación de la Ciudad de los Santos Reyes de Valledupar, de los años venideros, Día Nacional de la Música Vallenata.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Cultura y Comercio, Industria y Turismo, programará y coordinará actividades que promuevan el desarrollo y divulgación de la música vallenata dentro y fuera del país, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

El artículo 4°. El Ministerio de la Cultura contará cada, año, con un programa especial de promoción de la música vallenata para lo cual definirá una política pública específica en un término no superior a los seis meses de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. La alcaldía municipal de Valledupar se encargará de la organización de los actos culturales, deportivos, folclóricos, académicos y científicos que harán parte de la programación que se llevará a cabo, cada año, durante la celebración del Día Nacional de la Música Vallenata y, para ello, contará con el apoyo del Ministerio de Cultura y la gobernación del departamento del Cesar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado por:

Alfredo Cuello Baute,
Representantes a la Cámara,
Departamento del Cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar para el estudio, consideración y decisión final del Congreso de la República el proyecto de ley **por la cual se declara el día 6 de enero de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata**, por las razones que señalo a continuación.

La música vallenata se ha convertido en un símbolo que identifica a Colombia en el mundo. Esta manifestación folclórica, luego de echar raíces en el corazón de los colombianos, ha ganado presencia universal.

El Festival de la Leyenda Vallenata, abrió una gran rendija para que el folclor de la Tierra de Francisco el Hombre, se asomara con fuerza y conquistara grandes espacios hasta trasegar por caminos y ciudades de Colombia y luego del exterior, para convertirse en un instrumento que genera excelente imagen para el país y riqueza a la Nación.

Consuelo Araújo Noguera, la extinta Cacica Vallenata, el Maestro Rafael Escalona Martínez y el ex Presidente Alfonso López Michelsen, visionaron y se anticiparon al éxito que alcanzaría luego nuestra música, al fundar el Festival que hoy se ha replicado por todos los rincones de Colombia y en algunos lugares de Europa y Estados Unidos, en donde se desarrollan grandes conciertos y competencia de acordeón que enaltecen a nuestra Patria.

Catapultado por destacados hombres de letra como el premio Nobel Gabriel García Márquez, quien expresó que Cien Años de Soledad era un vallenato de 365 páginas, y de la mano de maestros como Rafael Escalona, Colacho Mendoza, Emiliano Zuleta Baquero, Alejandro Durán, Adolfo Pacheco, Gustavo Gutiérrez, Calixto Ochoa, Luis Enrique Martínez, Leandro Díaz, Tobías Enrique Pumarejo, Alfredo Gutiérrez, Jorge Oñate, Diomedes Díaz, Los Hermanos Zuleta, entre otros. Así como de los integrantes de renombradas dinastías que promovieron nuestro folclor desde el hogar engendrando grandes familias musicales como la de los López, Romero, Zuleta, Díaz, y Durán, entre otros; ha alcanzado máxima gloria y mucho renombre internacional para Colombia.

El vallenato, orgullosamente, le ha dado en demasía y le seguirá dando al país, y en correspondencia estimamos justo y oportuno poner en consideración del Congreso de la República, el presente proyecto de ley que busca rendirle tributo a esta música, escogiendo el 6 de enero, día de la Fundación de la Ciudad de los Santos Reyes de Valledupar, como el “Día Nacional de la Música Vallenata”, como fecha folclórica y cultural, enalteciendo de esta manera la expresión folclórica más reconocida y admirada en Colombia: La música vallenata.

Aspectos generales de la música vallenata:

I. Qué es el vallenato

El vallenato en sí, es el gentilicio con el cual se denominaba en forma despectiva a los nativos de la región provinciana del Valle de Upar, por los habitantes de Santa Marta en la época del Magdalena Grande y se les trataba así a raíz de una epidemia de “carate” que atacó a la región dejando en la piel una pigmentación especial, por el cual se les comparaba con los hijos de la ballena.

Un ejemplo claro de esta apreciación es la definición sociológica que hace el respetado Canta-autor, de Fonseca en el departamento de La Guajira, José María “Chema” Gómez, en el Paseo titulado:

Compae Chipuco

Me llaman Compae Chipuco

Vivo a Orillas del Río Cesar

Soy Vallenato de Verdá

Tengo las patas bien pinta

Traigo un sombrero bien alón

Y pá remate yo tomo ron.

Posteriormente se daría raigambre social a este gentilicio para distinguir a los oriundos de Valledupar y a su expresión musical que adquiere mayor dimensión a nivel nacional e internacional una vez se crea el departamento del Cesar. Valledupar se convierte en epicentro económico, cultural y social donde convergen los mejores exponentes de la juglería,

gracias a la bonanza algodonera y a la novedad de constituirse en nuevo ente político-administrativo del país.

Los ritmos o aires del vallenato

La música vallenata y sus cuatro aires tradicionales se convierten en la máxima expresión del folclor vallenato:

La Puya, prototipo de la gracia y la picaresca, es el aire más antiguo en la música vallenata. Para su ejecución se requiere mucha agilidad en la digitación del acordeón, y compenetración en la armonía instrumental. En un comienzo era instrumental. Su interpretación es una de las más difíciles para calificar al Rey de la Leyenda Vallenata.

Merengue su aparición se remonta a la época de la colonia y proviene del vocablo muse rengue, nombre de una de las culturas africanas que traída desde las Costas de Guinea, llegó a la Costa Atlántica. El **Merengue Vallenato** es el más auténtico de los cuatro aires tradicionales.

El Paseo, es el de mayor auge literario ya que recoge, de forma espontánea, las historias y relatos populares que acontecen a diario como una especie de cronista regional. Es de género cantoril que perpetúa en los hechos autóctonos, que hunde sus raíces en la época precolombina, soporte histórico de los Chimilas, los guajiros, tupes y demás habitantes de la región de la Provincia de Padilla, haciendo uso de tradición oral como forma esencial para transmitir mensajes musicales. Como su definición lo indica es el aire ideal para ser bailado.

El Son, es la manifestación auténtica de mulato y su dolor, en su contenido han expresado sus autores los mensajes más sentidos de la nostalgia y la pena, que a medida que avanza el canto el lamento y la nostalgia hacen su aparición para dejar plasmada la queja. Es lento y el acordeonero sobresale por su marcante permanente de bajos haciendo filigranas con los pitos del teclado.

La Parranda Vallenata y la piquería, son otras manifestaciones folclóricas que hacen parte de la idiosincrasia autóctona del folclor vallenato.

El Festival de la Leyenda Vallenata

Evento creado en 1968 por iniciativa de Doña Consuelo Araújo Noguera, extinta periodista, ex Ministra de Cultura y destacada investigadora y escritora de la Vallenatía, el Maestro Rafael Escalona Martínez y el ex Presidente Alfonso López Michelsen, quienes unieron la tradición histórica representada en la Leyenda Milagrosa de la Virgen del Rosario, la expresión vernácula de nuestros acordeoneros, cajeros y guacharaqueros y nació lo que hoy se conoce mundialmente como “Festival de la Leyenda Vallenata” epicentro de la magnitud folclórica que está enmarcada en la expresión mitológica de “Francisco el Hombre”. Espectáculo de multitudes que conserva la originalidad de constituir una larga dinastía de reyes, talentosos, de genialidad innata y además con coronas. Esta asidua convocatoria ha servido para magnificar nuestros valores y dar a conocer al mundo el prototipo de la tipicidad de nuestras costumbres.

Indiscutiblemente el fenómeno literario de Gabo es uno de los hilos conductores más importantes que ha tenido el “Vallenato” para su internacionalización.

El premio Nóbel de la Literatura Gabriel García Márquez a través de los escritos condensados en su vida periodística y consagrada en los capítulos de sus novelas influyó de manera significativa de los inicios en la universalización de la música originaria de la Provincia de Padilla:

“No sé qué tiene el Acordeón de comunicativo que cuando lo oímos se nos arruga el sentimiento”

“Vida y Pasión de un Instrumento Musical”

Gabriel García Márquez

Los Juglares de la Música Vallenata:

Se constituyen en la materia prima de la razón de ser de la música vallenata por el maravilloso y enaltecido aporte hecho al Patrimonio Folclórico-Musical de nuestra Patria, a través del extraordinario compendio de obras vernáculas que llevan la rúbrica indeleble de su autoría, configurada en versos y melodías que glorifican al folclor vallenato. El mismo que se constituye en paradigma de la manifestación auténtica de hechos cotidianos, pincelados en la inspiración del Juglar e interpretados en los aires auténticos de Sones, Paseos, Puyas y Merengues; referencia

narrativo-costumbrista del enunciado popular de los pueblos de la Costa Caribe que hoy se escuchan diariamente en los cuatro puntos cardinales de la Patria colombiana.

Es la vida y la obra de grandes protagonistas de nuestro folclor que les consagra como los pioneros de una labor Folclórico-Musical, que hoy por hoy, enorgullece al pueblo colombiano, no solo por su contenido, sino, por la acogida, el significado, el valor y la trascendencia que a estas páginas melódicas se les ha dado en el ámbito regional, nacional e internacional, exaltando la genialidad de su autor como ejemplo de presentes y futuras generaciones de compatriotas.

Alfredo Cuello Baute,
Representantes a la Cámara,
Departamento del Cesar,
Autor.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 4 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 142 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Cuello Baute*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2006 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 16 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 16. *Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, [independiente] o para uso particular.* Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta ley. También estarán sujetos a las demás normas pertinentes de esta ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia.

Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. Cuando hayan servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. Las Corporaciones Regionales de que trata la Ley 99 de 1993 serán las competentes para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.

Artículo 2º. El artículo 44 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 44. *Conflicto de intereses; inhabilidades e incompatibilidades.* Para efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

44.1 Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de las comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios, ni contribuir con su voto en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

44.2 No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos, antes de transcurrir un (1) año de terminada su relación con la Empresa, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Se predica una inhabilidad de un (1) año para los empleados del nivel directivo y asesores de las comisiones y de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto del empleo en las empresas.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las Comisiones de Regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulte.

44.3 No puede adquirir partes de capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios a la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Protección Social, Minas y Energía, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan vínculos conyugales, de unión o de parentesco señalados en el numeral anterior. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las juntas directivas, de las empresas oficiales y mixtas.

44.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 3°. El artículo 48 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 48. Facultades para asegurar el control interno. Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, de acuerdo a las reglas que establezcan siempre las comisiones de regulación, las cuales señalarán los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos estándar para su sector, que deben ser concordantes con la legislación que sobre el tema de control interno se le aplique en el Estado colombiano, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Las mismas comisiones de regulación deberán revisar cada cinco (5) años la normatividad a efectos de promover los ajustes a que haya a lugar sobre el tema de control interno.

Artículo 4°. El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 51. Auditoría externa. Independiente del control interno, todas las empresas de servicios públicos, con excepción de las referenciadas en el parágrafo 1° del presente artículo, están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanentes con personas privadas especializadas, para lo cual deberá contar con un concepto previo favorable de la Superintendencia de Servicios Públicos sobre los potenciales oferentes.

Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada, pero tendrá la facultad de evaluar y determinar la permanencia o cambio de los auditores externos en cualquier momento.

Las empresas de servicios públicos deberán presentar cada trimestre, a la Superintendencia de Servicios Públicos, informes acerca de la gestión del auditor externo, si se encuentra que este no cumple a cabalidad con sus funciones, la Superintendencia podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos dos veces al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las Empresas de Servicios Públicos, celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por periodos de un año. No obstante, antes que se presente el vencimiento del plazo del contrato con el auditor externo de gestión y resultados, las empresas de servicios públicos para decidir si prorrogan el contrato, deberán renovar el concepto previo favorable del contratista por parte de la Superintendencia. Los prestadores que incumplan la obligatoriedad de contratación de la AEGR se harán acreedores a la sanción respectiva de acuerdo a la escala que se establezca para tal fin.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

- a) Suprímase el literal a del artículo 51 de la Ley 142 de 1994;
- b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;
- c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;
- d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la o en zonas rurales;
- e) Las organizaciones autorizadas de que trata el numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;
- f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5ª y 6ª de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del jefe de control interno del municipio.

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.

Artículo 5°. En el Capítulo IV, Toma de Posesión de las Empresas de Servicios Públicos, después del artículo 58 de la Ley 142 de 1994, agréguese el siguiente:

Artículo nuevo. La Superintendencia de Servicios Públicos deberá implantar en su Sistema Unico de Información, dentro de los 2 años siguientes a la promulgación de esta ley, un sistema de indicadores de alertas que le permita detectar las empresas de servicios públicos que requieren una vigilancia especial porque tienen un desempeño ineficiente, prestan el servicio sin la calidad ni la cobertura adecuada. Los indicadores que hagan parte del sistema de alertas serán seleccionados por la Superintendencia, esta entidad además tiene la responsabilidad de realizar las revisiones periódicas de los indicadores para evaluar el comportamiento de las empresas de servicios públicos y anticipar la ocurrencia de situaciones riesgosas que puedan afectar a los prestadores y a los usuarios.

Artículo 6°. El artículo 79 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; además sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “Comités Municipales de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios”; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del Servicio Público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios. Esta función podrá ser delegada a las auditorías externas de gestión y resultados.

14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

17. Suprímase el numeral 17 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los Servicios Públicos.

23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta.

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos

domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

33. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 4 y 14 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Parágrafo 2°. *Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.* Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.

3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando estas así se lo soliciten.

6. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.

Artículo 7°. Suprímase el artículo 85.3 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 8°. Al final del Título V, después del artículo 85 se incluirá el siguiente:

Artículo nuevo. *Fondo Empresarial.* El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos, es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y sin planta de personal, administrado por la FEN, o por la entidad que haga sus veces, o por una entidad fiduciaria. El fondo empresarial tendrá como objeto atender los gastos inherentes a la reestructuración, recuperación o estabilización de las empresas de servicios públicos intervenidas, con el fin de asegurar la viabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

El fondo recibirá los recursos del actual fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los excedentes provenientes de las contribuciones que pagan las empresas de servicios públicos a la Superintendencia y a las Comisiones de Regulación, de los intereses de mora que se causen por este concepto, del producto de las

multas que imponga la Superintendencia y de los aportes de la Nación. A través de estos fondos se podrán canalizar hacia las empresas de servicios públicos las inversiones efectuadas en aquellos por toda clase de personas incluyendo, entre otros, usuarios, trabajadores de tales empresas, acreedores, inversionistas privados, la Nación, cuando esta lo estime conveniente, y otras entidades públicas. Estos recursos no podrán destinarse para gastos de funcionamiento o inversión de la Superintendencia.

El fondo empresarial será acreedor de las empresas intervenidas sobre los recursos que destine para la recuperación de la empresa y para garantizar la continuidad del servicio. Los recursos del fondo que se utilicen durante la intervención de una empresa serán considerados de cuarta clase. En ningún caso se convertirá en accionista de la misma.

Parágrafo. Este Fondo será administrado por un comité fiduciario en el cual participará, un representante de las empresas de servicios públicos privadas, uno de las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios; el ordenador de los gastos será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 9°. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 90. *Elementos de las fórmulas de tarifas.* Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las Comisiones de Regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1 Un cargo por unidad de consumo que refleje tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2 Suprímase el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994.

90.3 Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los gastos involucrados en la conexión al usuario del servicio. El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de eficiencia ni trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las Comisiones de Regulación deberán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones.

Artículo 10. El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 96. *Otros cobros tarifarios.* Quienes presten servicios públicos domiciliarios no podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión o reinstalación.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Artículo 11. El artículo 97 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 97. *Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios.* Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.

Artículo 12. El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 130. *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y el usuario.

El propietario o poseedor del inmueble tiene los mismos derechos que la ley les reconoce a los suscriptores o usuarios pero no son solidarios.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil

y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.

Artículo 13. El artículo 137 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1 A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante el término de un (1) día o más, dentro de un mismo período de facturación; el usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al tiempo de ocurrencia de la falla.

137.2 A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3 A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Artículo 14. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

1. La falta de pago por dos períodos consecutivos de facturación.
2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.
3. La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.
4. La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 15. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 142. Reestablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día hábil en que se hubiese efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo habrá falla en el servicio.

Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato.

La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil.

Artículo 16. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 144. De los medidores individuales. Las empresas de servicios públicos adquirirán, instalarán, mantendrán y repararán los instrumentos necesarios para medir los consumos de los suscriptores.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes las obligaciones de los suscriptores respecto de la salvaguarda y cuidado de los medidores, acometidas y demás instrumentos y accesorios necesarios para garantizar un correcto suministro del servicio y una adecuada medición.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, pero sí será obligación suya informar oportunamente a la empresa acerca de las anomalías que se puedan presentar en la medición y en las acometidas.

Parágrafo. Los medidores individuales que son de propiedad del suscriptor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siéndolo hasta el momento de su reemplazo, el cual será por cuenta de la empresa. La reparación y mantenimiento de los medidores de propiedad del suscriptor serán a cargo de este, obligación que también cesará cuando se produzca su reemplazo.

Artículo 17. El artículo 145 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.

Artículo 18. El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. El promedio de los últimos seis meses de consumo del usuario.
2. En caso de no contar con consumo promedio propio se hará teniendo en cuenta el promedio por estrato, la región o mercado a que pertenezca, y
3. Con base en aforos individuales de carga.

Al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Parágrafo. Las comisiones de regulación fijarán la metodología, criterios y el factor que se deberá aplicar para definir las desviaciones significativas en los consumos de los usuarios.

Artículo 19. El artículo 153 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 153. De la Oficina de Peticiones y Recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas “Oficinas” llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Parágrafo 1°. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de instalar, además de la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos, “Oficinas Permanentes”, en sitios de fácil acceso al público,

en ciudades con población igual o superior a quinientos mil habitantes en los estratos 1 y 2.

Parágrafo 2°. En ciudades con más de doscientos cincuenta mil habitantes, en los estratos 1 y 2 los prestadores deberán habilitar sistemas de recepción y trámite de quejas por internet, en cuyo caso las respuestas podrán notificarse en la misma forma en que fueron presentadas por los suscriptores o usuarios.

Artículo 20. El artículo 155 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 155. Sanciones por cobros inoportunos. Del pago, las reclamaciones y los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un reclamo o recurso relacionado con esta.

Salvo en casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá la empresa suspender, terminar o cortar el servicio, hasta después del quinto día de haber notificado al usuario la decisión sobre el recurso interpuesto en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos que no hayan sido cuestionados por el suscriptor o usuario.

Las empresas que suspendan, terminen o corten el servicio a los usuarios por no haber pagado la parte controvertida de las facturas, existiendo prueba de un reclamo o de un recurso en tiempo, deberán indemnizar al usuario los perjuicios causados. La indemnización no podrá ser inferior al doscientos por ciento (200%) de la reclamación.

La reparación de los perjuicios causados es independiente de la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos para imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 21. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 163 de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo. Niveles de pérdidas técnicas y no técnicas. Para efectos de definir el nivel de pérdidas que se reconocerán a través de la tarifa, las comisiones de regulación deberán reducir gradualmente el porcentaje reconocido actualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a los niveles óptimos alcanzados por las empresas más eficientes en el ámbito internacional que sean comparables.

Artículo 22. Adiciónase el siguiente artículo nuevo al Título IX, Normas Especiales para algunos Servicios, luego del artículo 166 de la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. *Disposición final de residuos sólidos.* El servicio de disposición final de residuos sólidos solo podrá ser prestado por las personas que autoriza el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y deberá llevarse contabilidad separada por esta actividad.

Los municipios en los cuales se establezca un relleno sanitario podrán tener ingresos tributarios adicionales en lo que corresponde al impuesto de industria y comercio y predial, aplicando tarifas superiores a las establecidas en el municipio con autorización del concejo municipal.

Parágrafo. Las personas que actualmente prestan el servicio de disposición final de residuos sólidos deberán adoptar antes de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, cualquiera de las formas de acuerdo con su naturaleza previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

José Fernando Castro Caycedo,

Ciudadano Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

Autor del proyecto de ley.

Honorables Representantes a la Cámara Coautores

Roy Leonardo Barreras M., Luis Felipe Barrios B., Fabio Arango Torres, Angel Custodio Cabrera B., José Ignacio Bermúdez S., Néstor Homero Cotrina, Manuel Antonio Carebilla C., Oscar Gómez Agudelo,

Omar de Jesús Flórez Vélez, Karelly P. Lara Vence, Juan Carlos Granados B., Carlos F. Motoa Solarte, Rosmery Martínez Rosales, William Ortega Rojas, Felipe Fabián Orozco Vivas, Jorge Enrique Roza R., Tarquino Pacheco Camargo, Edgar Eulises Torres M., Germán Varón Cotrino, Sandra A. Velásquez S., Oscar Wilchez Carreño, Clara I. Pinillos Abozaglo, Germán Alonso Olano Becerra, Jaime A. Yepes Martínez.

Honorables Senadores de la República Coautores

Germán Vargas Lleras, Bernabé Celis Carrillo, Arturo Char Ch., David Char Navas, Antonio Guerra de la Espriella, Nancy Patricia Gutiérrez C., Mario Londoño Arcila, Reginaldo Montes Alvarez, Plinio Olano Becerra, Miguel Pinedo Vidal, Rubén Darío Quintero Villada, Juan Carlos Restrepo E., Claudia Rodríguez de Castellanos, Luis Carlos Torres, Javier Enrique Cáceres L., Carlos García Orjuela.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

La Constitución Política de Colombia dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. De una interpretación armónica e interdependiente de la parte dogmática y orgánica de la Carta Fundamental, resulta evidente que en la concepción y materialización de los servicios públicos domiciliarios se encuentran comprometidos diferentes principios y derechos fundamentales como la igualdad frente a la ley, la no discriminación, la participación democrática y ciudadana, la vida, la integridad, la salud, entre otros. Por tanto, los servicios públicos domiciliarios en una visión contemporánea de los derechos humanos resultan primordiales para los sujetos en la satisfacción de sus necesidades, cuando los servicios no se prestan o su prestación es deficiente, se afectan bienes individuales y colectivos de las personas. Es por lo anterior, que hoy los asociados cuentan con instrumentos legales y mecanismos constitucionales de protección, para lograr que esa finalidad social del Estado en materia de servicios públicos domiciliarios se haga evidente, esto es logrando un nivel de vida adecuado a los habitantes del territorio nacional.

Un valioso instrumento de protección y regulación es la Ley 142 de 1994, o ley de servicios públicos domiciliarios. Observando el mandato constitucional citado, su normatividad ha desarrollado la planeación, regulación, las condiciones para la prestación, gestión y consumo de los servicios públicos domiciliarios, así como los criterios bajo los cuales se deben realizar las funciones de control y vigilancia. Son importantes los aportes de la Ley 142 de 1994, especialmente sobre cobertura, eficiencia empresarial, calidad y participación ciudadana.

Este proyecto de ley que pongo a consideración del honorable Congreso de la República, pretende reformar la Ley 142 de 1994, para fortalecerla y actualizarla, bajo los mandatos del ordenamiento jurídico constitucional, como es el de asegurar la prestación eficiente y continua de los servicios públicos, los que se prestarán por cada municipio cuando las características técnicas, económicas y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen. Siendo esto viable y conducente, los municipios deben asegurar a los habitantes de su región los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible y telefonía pública básica conmutada.

Le corresponde a la ley fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su calidad, el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución del ingreso (art. 366 de la C. P.). El presente proyecto refuerza la necesidad de atender y proteger a los usuarios, ante procedimientos y prácticas de algunas empresas, en ocasiones amparadas por la ley, que no resultan equitativas ni justas. Se quiere reivindicar con el proyecto de ley el principio de solidaridad y reclamar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2° de la C. P.).

La regulación de las actividades que constituyen servicios públicos le compete al Legislador (artículos 150, numeral 23, 365, 367, 368, 369

y 370), para “*el logro de la plena vigencia y eficacia de los derechos constitucionales que garantizan una vida digna*” (Sentencia C-247 de 1997). El proyecto de ley asume que se presenta una relación estrecha entre la calidad de vida de las personas y los servicios públicos, pues la satisfacción de ciertas carencias básicas dependerá de una prestación de servicios acorde con la época, con los avances, con la modernización y la eficiencia de las empresas, esto significa que los servicios públicos son factor de desarrollo.

Este proyecto de ley se acoge a la jurisprudencia constitucional, cuando enseña que la prestación de los servicios públicos debe adelantarse bajo un régimen jurídico determinado por el legislador (C. P., artículo 150-23) acorde con las necesidades de la comunidad y dentro de nueva perceptiva expansionista del ámbito tradicionalmente estatal de ejecución de actividades que comprenden servicios públicos, permitiendo la participación de las comunidades organizadas y de los particulares.

La experiencia vivida con la aplicación de la Ley 142 de 1994 y sus modificaciones legislativas, sometidas al escrutinio del control de constitucionalidad, exhorta a continuar con la búsqueda de mejores oportunidades, el bienestar, la defensa de los derechos, el cumplimiento de los deberes, a través de una reforma que pretende convocar a los ciudadanos, a las empresas y a las autoridades públicas, con miras a actualizar la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios y optimizar su prestación. Vale la pena señalar que la eficiente prestación, constituye en sí misma una forma de protección al usuario, ya que este derecho colectivo no se agota por el hecho de tener acceso al servicio público domiciliario, se requiere que estos servicios sean prestados en condiciones óptimas, o las más favorables a los usuarios.

Agregamos finalmente, que la Carta Fundamental de los colombianos dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (art. 366). El mejoramiento de la Ley 142 de 1994 es pertinente, ya que las necesidades insatisfechas por el Estado en servicios públicos domiciliarios afectan en sus bienes esenciales a los habitantes de nuestro país. En este sentido el contexto de la ley debe armonizarse con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, donde los Estados se comprometen y garantizan el derecho de toda persona, de su familia, a un nivel de vida adecuado que les aseguren el bienestar, los servicios sociales necesarios y una mejora continua de las condiciones de existencia (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25-1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su art. XXXVI).

Justificación normativa

Este proyecto de ley, que presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes, tiene la finalidad de modificar la Ley 142 de 1994 y dictar otras disposiciones, ya que en la práctica se ha evidenciado la necesidad de procurar una mejor prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia.

En la actualidad el desarrollo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, acerca de la aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, [independiente] o para uso particular, ha permitido observar que la Superintendencia carece de la competencia técnica necesaria para determinar si una alternativa de acueducto o de saneamiento básico causa o no perjuicios a la comunidad. Los perjuicios ocasionados en estas circunstancias a una comunidad afectan el derecho a un ambiente sano y es claro que las Corporaciones Regionales de que trata la Ley 99 de 1993, tienen la experiencia y la infraestructura técnica y operativa que permita determinarlos con mayor precisión.

Desde la promulgación de la ley de servicios públicos domiciliarios, las inhabilidades e incompatibilidades para los altos funcionarios de las Comisiones de Regulación y la Superintendencia de Servicios Públicos y los administradores o empleados de las Empresas de Servicios Públicos previsto en el artículo 44, plantea una estipulación que se hace extensiva a conductores, secretarios ejecutivos, técnicos administrativos, auxiliares administrativos y los profesionales especializados, lo cual resulta innecesario porque dichas personas no tienen ningún tipo de responsabilidad y/o

influencia en la toma de decisiones en la Superintendencia, Comisiones de Regulación y Empresas de Servicios Públicos. Dicha inhabilidad afecta a las mencionadas personas en el ejercicio y escogencia del trabajo en condiciones justas.

El artículo 48 de la Ley 142 de 1994, evidencia la existencia de un vacío normativo que impide en la actualidad a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumplir a cabalidad con el artículo 47 de la Ley 142 de 1994 en los sectores de acueducto, alcantarillado y aseo, y energía y gas, porque las respectivas Comisiones de Regulación teniendo la responsabilidad de establecer los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos sobre el tema de control interno, no los han producido o lo han hecho deficientemente.

Lo anterior, teniendo en cuenta el régimen básico previsto en la Ley 142 de 1994 artículos 45 al 53. La falta de regulación del control interno tiene un impacto directo en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios con capital estatal menor al 90%, quienes con ocasión del régimen actual obstaculizan el balance de los instrumentos existentes en materia de vigilancia que trata el artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

Así por ejemplo, la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible expidió la Resolución número 053 de agosto 17 de 2000 que estableció reglas tendientes a promover y regular el balance entre los diferentes mecanismos de control. Concretamente sobre el control interno, el artículo 4 señaló que el régimen jurídico aplicable será el establecido en la Ley 142 de 1994 y otorgó la potestad a cada Empresa de Servicios Públicos del sector para definir y diseñar los procedimientos que garanticen su eficiente evaluación, delegando lo indelegable, ya que según la Ley 142 de 1994 es de su responsabilidad. Esta situación le ha generado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dificultades en sus labores de inspección, vigilancia y control, dejando abierta la posibilidad que las empresas con capital público inferior al 90% cuenten con su propio esquema de control Interno, que en la mayoría de casos no obedece a las características propias del sector.

Por su parte, la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo expidió la Resolución número 151 del 23 de enero de 2001, que enmarcó la responsabilidad de ejercer el Control Interno en cabeza de los municipios, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al 90%, para lo cual deberán ajustarse a lo establecido por la Ley 87 de 1993. Se observa que la citada Comisión dejó por fuera de la regulación en materia de control interno a las empresas con una participación estatal menor del 90%. Finalmente, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expidió la Resolución 535 de 2002, que en su Título X señala expresamente, las reglas que rigen a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada en materia de control interno. Aunque dicha reglamentación es más coherente y avanzada respecto a los sectores de energía y gas y acueducto, alcantarillado y aseo, no es menos cierto que de acuerdo a la propuesta que se presenta debe ajustarse al modelo estándar de control interno que establezca la Comisión.

Adicionalmente, se propone que las Comisiones de Regulación para mantener vigente la normatividad en el tema de control interno la revisen cada cinco años, plazo que se considera razonable ya que brinda seguridad jurídica, pero a la vez permite que las normas no queden rezagadas o sean inaplicables en las empresas de servicios públicos dados los avances en esta materia. Es así como el Gobierno Nacional desde el Departamento Administrativo de la Función Pública está alentando a través del MECI la implementación de un modelo estructural de control interno que a futuro se pretende irrigar a todas las empresas que cumplan funciones públicas, sean estatales o no.

En relación con la auditoría externa de gestión y resultados prevista en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, se puede observar claramente que con ella se pretende establecer un instrumento efectivo mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerza la vigilancia y control de la eficiencia del prestador de servicios públicos a partir de su objeto social y sus objetivos.

Si bien es cierto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios define los objetivos, características y requisitos mínimos que

deben tener en cuenta los auditores externos de gestión y resultados, para que cumplan eficientemente su responsabilidad, el propio artículo 51 en mención, lleva implícito grandes riesgos contra la imparcialidad y la objetividad que deben tener los análisis e informes que remiten a la Superintendencia, por cuenta de su singular vinculación contractual, que los hace dependientes del prestador de servicios públicos que los contrata cuando sus productos tienen como destino el ente que los vigila y controla.

Es decir, se deja abierta la posibilidad a que algunos auditores externos de gestión y resultados puedan producir informes sesgados, acomodados y sin profundidad, porque en ejecución de su actual contrato con el prestador, puede visualizar que su permanencia al servicio de la citada empresa, de algún modo depende de los resultados y del juicio que vierta a la gestión del prestador que examina, lo cual justifica ampliamente la necesidad de modificar la Ley 142 de 1994 en este aspecto.

La eliminación del literal a) del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, se sustenta en la Sentencia C-290 de 2002 de la Corte Constitucional, en el sentido de que las empresas de servicios públicos oficiales no están obligadas a contratar auditorías externas. Señala la jurisprudencia que es inconstitucional que la Superintendencia de Servicios Públicos señale cuáles de estas empresas requieren contratar una auditoría externa y evaluar su gestión, como también el que las Comisiones de Regulación definan la metodología que servirá de base para determinar los casos en que las empresas oficiales no requieran de una auditoría externa.

Este proyecto propone además la creación de un sistema de alertas que permita detectar las empresas de servicios públicos que requieren una vigilancia especial porque tienen un desempeño ineficiente, prestan el servicio sin la calidad ni la cobertura adecuada. A través de la incorporación de un nuevo artículo en el Capítulo IV de la Toma de Posesión de las Empresas de Servicios Públicos, después del artículo 58 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior en razón a que si bien es cierto que la Ley 689 de 2001 en su artículo 14 estableció que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de información proveniente de las propias empresas de servicios públicos, también lo es que esta directriz tiene un carácter general para los prestadores de los diversos sectores de servicios públicos.

Se pretende tener una herramienta preventiva, específica, adicional, que identifique cuando una empresa se halla en una posición crítica (administrativa, técnica, financiera, etc.), para que oportunamente establezca medidas rápidas y certeras (por ejemplo planes de mejoramiento), que le permitan a la ESP tener la oportunidad para encontrar las soluciones a sus dificultades y lograr su reactivación empresarial, evitando que la propia Superintendencia tenga que acceder a medidas sancionatorias más fuertes como las previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

El único sector que a la fecha ha trabajado un esquema de alertas a través de la respectiva Comisión de Regulación es Telecomunicaciones, mediante la Resolución número 087 de 1997 y posteriormente la Resolución 575 de 2002. Las otras Comisiones de Regulación (CRA y CREG) no han proferido reglas sobre este aspecto. El artículo que se propone se enfoca a que las medidas preventivas sean coherentes para los tres (3) sectores, como difícilmente lo sería si cada Comisión Reguladora lo hiciera independientemente.

En relación con las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos, establecidas en el artículo 79 de la ley de servicios públicos se propone adicionar el numeral 13. La Superintendencia ha demostrado no tener la capacidad técnica para “verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios”, se considera entonces que esta labor de apoyo puede ser adelantada íntegramente por los Auditores Externos de Gestión y Resultados y por los interventores de los respectivos contratos.

Guardando armonía con la modificación del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, es preciso, suprimir la competencia atribuida a la Superintendencia en el numeral 17 del artículo en mención, referida a la posibilidad de determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios

marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

En cuanto al artículo 85.3 que se suprime y el artículo nuevo sobre el fondo empresarial, se tiene que actualmente la Superintendencia de Servicios Públicos administra un fondo empresarial cuya constitución fue autorizada en el anterior Plan Nacional de Desarrollo mediante la Ley 812 de 2003. Estos recursos han sido indispensables para garantizar la continuidad de los servicios públicos en aquellos casos en que la Superintendencia se vio obligada a tomar posesión de las empresas intervenidas que como es de suponer, su mala administración y precaria situación financiera, afectaba gravemente a los usuarios. Se considera entonces necesario crear un nuevo artículo que otorgue carácter permanente a este fondo y adecuar su funcionamiento a las normas presupuestales, para que los recursos apropiados sean correctamente utilizados en el cumplimiento de la misión esencial que se le encomienda, tal como se propone en el artículo 8° de este proyecto.

Los elementos de las fórmulas de tarifas previstos en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, también requieren ser replanteados, en primer lugar, la eliminación del numeral 2 del artículo 90 se considera procedente porque actualmente hay servicios como energía y telecomunicaciones que no tienen un cargo fijo sino que se manejan vía tarifa. En segundo lugar, se suprime la alternativa prevista en el numeral 90.3, según la cual puede “cobrarse un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio” y “también podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo (...)”, debido a que no se justifica la aceleración de inversiones en infraestructura cuando las empresas pueden emplear cualquiera de los diferentes mecanismos de financiación que el mercado financiero ofrece.

En relación con otros cobros tarifarios a que hace referencia el artículo 96, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios no podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión o reinstalación, porque la sanción está cubierta con los intereses de mora que hoy se les aplica a los usuarios que no cancelen oportunamente sus facturas; además, los costos de reconexión y de reinstalación no fueron regulados y se presenta en la práctica una gran anarquía entre empresas y servicios, lo que se traduce en evidentes abusos en el valor cobrado a los usuarios.

En cuanto a la masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios regulados por el actual artículo 97, se suprime lo relacionado con los cargos de medidor, ya que se propone que estos sean asumidos por las empresas.

En el artículo 130, referido a las partes en el contrato de servicios públicos domiciliarios, se modifica lo concerniente a la solidaridad. La discusión se ha centrado en que no siempre la persona perseguida por las deudas es quien las causó. Ante estas circunstancias el artículo 130 de Ley 142 fue demandado ante la Corte Constitucional y declarado exequible (Sentencia C-690 de 2002), teniendo como argumentos la definición legal de usuario que da la Ley 142 de 1994, artículos 14, 31 y 33 y en el entendido de que tanto el propietario como el poseedor y el suscriptor del servicio se benefician directamente de los servicios públicos.

No obstante lo indicado, la misma providencia señala que podría existir una normativa distinta, tal como se propone en este proyecto, ya que no se busca eliminar los derechos y obligaciones contractuales sino la solidaridad; se trata de amparar a las personas que no deben nada, ya que la protección constitucional de sus derechos por parte de las autoridades (art. 2° de la C. P.), en especial al debido proceso, se ve desconocida por el querer del legislador. Las empresas cuentan con acciones legales ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva que les permiten exigir el cumplimiento de las obligaciones a personas determinadas, sin que se pueda concluir, como lo hace la sentencia, que de la solidaridad contractual dependan las condiciones de operación de las empresas.

El asunto de la solidaridad ya ha sido regulado por la Ley 820 de 2003, Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana; y por Decreto 3130 de

2003, por medio del cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 820 de 2003. No basta con el acuerdo contractual sobre quién debe pagar los servicios públicos domiciliarios, pues en la medida en que no se atienden estrictamente las disposiciones legales señaladas, que se refieren a la constitución de garantías, el denuncia del contrato de arrendamiento, entre otras estipulaciones, la solidaridad se mantiene en cuanto al pago de los servicios públicos y el inmueble quedará afecto al pago de los mismos. Retomamos entonces el argumento inicial de amparar en sus derechos a las personas que no deben nada.

El artículo 137 de la Ley 142 de 1994 prevé una serie de reparaciones por falla en el servicio, que hasta ahora han constituido únicamente buenas intenciones del legislador. La iniciativa busca que el suscriptor, ante el incumplimiento de las empresas en la prestación continua del servicio, obtenga un descuento en su factura equivalente al tiempo de ocurrencia de la falla cuando esta se suceda por un (1) día o más. Es decir, si al suscriptor se le suspende el servicio dos (2) días, por falla en la prestación del servicio, al suscriptor se le descontará esos dos (2) días del consumo promedio dentro de ese período facturado. Con esto se busca que la calidad del servicio que es la obligación principal de las empresas se mantenga.

La norma sobre la suspensión del servicio ante el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario de que trata el artículo 140 de la Ley 142, requiere una redacción más precisa para determinar claramente las causales expresas de suspensión, pues un error en este sentido afecta gravemente al usuario del servicio público. Sobre el particular se proponen cuatro causales como son: La falta de pago por dos períodos consecutivos de facturación; el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas; la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio y, finalmente, la negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores. Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

El plazo de la reconexión por suspensión o corte por causa imputada al suscriptor o usuario, en los términos del actual artículo 142, constituye otra preocupación, debido a que, en la norma en comento, no se define un plazo determinado o razonable para la reconexión del servicio; esto lleva a que muchos usuarios, una vez superada la causa que originó la suspensión, no tengan certeza del tiempo en el cual debe llevarse a cabo la reconexión del servicio, originando incluso que algunas empresas suspendan el servicio en días no hábiles, lo cual afecta al usuario porque no tiene la posibilidad de solucionar las causas que dieron origen a la interrupción del servicio de manera inmediata.

En los últimos años y en razón a que no se ha expedido ley que reglamente el tiempo en que se debe restablecer el servicio a que se refiere el actual artículo 142 de la Ley 142 de 1994, los usuarios se ven expuestos a largos períodos sin el servicio, a pesar de haber eliminado la causa de la suspensión. Hay una dependencia absoluta de la voluntad de las empresas para definir los tiempos que proceden para reconectar el servicio, afectando su calidad de vida y generando inconformidad en los usuarios. Igualmente a un gran número de usuarios que han cancelado sus pagos oportunamente, pero que por situaciones ajenas a su voluntad no aparecen en la base de datos de las empresas, se le suspende el servicio y se le cobran los costos de reconexión.

Este es el principal motivo por el cual se hace necesario que el Congreso se ocupe de modificar y complementar el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, debido a que la disposición presenta un vacío y en la práctica se traduce en innumerables reclamos por este motivo. El proyecto establece una gran responsabilidad a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, tendiente a garantizar a los usuarios una respuesta rápida en el restablecimiento del servicio.

Actualmente los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos, en virtud de lo estipulado en el artículo 144 de la ley de servicios públicos domiciliarios. Se trata de una carga injustificada al usuario, incluso en aquellos casos de daño de

medidores, donde los costos que genere su cambio deben ser asumidos por este.

Se propone que en adelante, las empresas de servicios públicos sean quienes adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir los consumos de los suscriptores, previa estipulación de obligaciones de salvaguarda y cuidado en el contrato de condiciones uniformes, de los medidores, acometidas y demás instrumentos y accesorios necesarios para garantizar un correcto suministro del servicio y una adecuada medición. Esta preceptiva facilita el control del suministro y de la medición del servicio, y proporciona grandes beneficios en las labores de suspensión y corte cuando ello fuere necesario.

Un gran número de las quejas presentadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos y las empresas, se debe a las reparaciones y mantenimiento de los medidores y las desviaciones significativas en los consumos de los usuarios, temas abordados por la Ley 142 de 1994 en los artículos 145 y 149 respectivamente.

Para atender la causa de estas continuas reclamaciones este proyecto de ley propone que los elementos de medida sean de propiedad de la empresa y estas tengan la responsabilidad de su mantenimiento. En relación con las desviaciones significativas se establecen los criterios sobre los cuales las empresas deben facturar a los usuarios, pues, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, es posible que las empresas apliquen indiscriminadamente los criterios allí previstos, lo cual en muchos casos resulta lesivo para los usuarios.

Se propone la adopción de una fórmula efectiva aplicable en aquellos casos en los cuales se tenga sospecha de una desviación significativa, la cual consiste en la expedición de una factura que se hará teniendo en cuenta inicialmente el promedio de los últimos seis meses de consumo del usuario. En aquellos casos en que no sea posible determinar el consumo promedio propio se hará teniendo en cuenta el promedio por estrato con base en aforos individuales de carga; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según corresponda.

No obstante, las respectivas Comisiones de Regulación fijarán la metodología, criterios y el factor que se deberá aplicar para definir las desviaciones significativas en los consumos de los usuarios. El anterior constituye un procedimiento mucho más preciso que el previsto en el artículo 149 de la Ley 142 para los casos de desviación significativa.

Dentro de las funciones de control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quizá una de las más importantes es la de conocer los reclamos, quejas y/o sugerencias que tengan los usuarios, para hacer más eficiente la prestación del servicio. Por eso este proyecto busca modificar el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 e impulsar la creación además de las Oficinas de Peticiones, Quejas y Recursos, las “Oficinas permanentes”, en sitios de fácil acceso al público, en ciudades con población igual o superior a quinientos mil habitantes en los estratos 1 y 2; incluso, en las ciudades con más de doscientos cincuenta mil habitantes, en los estratos 1 y 2 se plantea la recepción y trámite de quejas a través del uso de nuevas tecnologías como la Internet.

Sobre el pago y los recursos del artículo 155 de la Ley 142, se busca fortalecer la norma en cuanto a los cobros inoportunos y dotar de mayores garantías en materia de reclamaciones y recursos al suscriptor o usuario. De esta manera se garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas, de tal suerte que los procedimientos arbitrarios de las empresas que suspendan, terminen o corten el servicio por no haber pagado la parte que se controvertió en las facturas, obligarán a indemnizar al usuario por los perjuicios causados, aparte de las sanciones a que haya lugar por la Superintendencia de Servicios Públicos.

La Ley 142 de 1994 en el artículo 163 establece la obligación para las empresas de servicios públicos de ajustar sus niveles de pérdidas a los niveles de las empresas eficientes. Lamentablemente, los niveles de pérdidas actualmente reconocidos por la regulación reflejan el comportamiento de algunas empresas nacionales eficientes, pero el resultado de eficiencia esperado no es comparable con los niveles internacionales alcanzados.

Sumado a lo anterior, la regulación se ha quedado estancada en la reducción de estos niveles y las empresas que los superaron, se encuentran beneficiándose de ello, pues dentro de sus utilidades se incluye la diferencia entre las pérdidas reconocidas por los usuarios a través de las tarifas y las realmente alcanzadas por las empresas. Por ejemplo, en el sector eléctrico los niveles de pérdida reconocidos vía tarifas por la CREG son del 14.75, mientras que en otros países se alcanzan niveles de 8 y 9% por parte de empresas eficientes prestadoras del servicio de energía eléctrica.

Es así como permanentemente vemos en nuestras ciudades protestas de los ciudadanos ante la falta de atención de las fugas, pero además muchos desconocen que son ellos los que deben asumir su costo. Por lo anterior, se propone que las empresas tengan una mayor responsabilidad sobre este aspecto y realicen acciones que procuren reducir los niveles actuales, aproximándolos a las mejores prácticas internacionales y obligando a las empresas a compartir una parte de las pérdidas que se producen, pues aun cuando se admita que en cierto grado son inherentes a los procesos de producción, sería equitativo que por lo menos las pérdidas fueran compartidas por las empresas, quienes finalmente son las que cuentan con los instrumentos para garantizar la seguridad y calidad del proceso productivo.

En el Título IX, Normas especiales para algunos servicios, luego del artículo 166, se introduce un artículo nuevo sobre disposición final de residuos sólidos. En la actualidad existe un buen número de operadores que se encarga del manejo de la disposición final de los residuos sólidos, pero que no se encarga del resto de los componentes del servicio público de aseo, como son recolección, barrido y transporte; por eso estos operadores, aunque deben cumplir con lo concerniente al manejo del medio ambiente que es vigilado por la autoridad ambiental, no tienen la vigilancia y el control en su gestión de la Superintendencia de Servicios. Para evitar que sigan siendo una rueda suelta dentro del servicio de aseo, se propone que se conformen como empresa de servicios públicos, los operadores que se encargan de la disposición final.

De igual manera, se propone que los municipios que en su POT tienen establecido sitios para la disposición final de residuos sólidos, tengan beneficios tributarios pudiendo incrementar las tasas del impuesto predial del lote donde puede funcionar el manejo de la disposición final e igualmente la tasa de la actividad comercial en el impuesto de industria y comercio, contando con la autorización del concejo municipal.

José Fernando Castro Caycedo,

Ciudadano Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

Autor del proyecto de ley.

Honorables Representantes a la Cámara Coautores

Roy Leonardo Barreras M., Luis Felipe Barríos B., Fabio Arango Torres, Angel Custodio Cabrera B., José Ignacio Bermúdez S., Néstor Homero Cotrina, Manuel Antonio Carebilla C., Oscar Gómez Agudelo, Omar de Jesús Flórez Vélez, Karelly P. Lara Vence, Juan Carlos Granados B., Carlos F. Mota Solarte, Rosmery Martínez Rosales, William Ortega Rojas, Felipe Fabián Orozco Vivas, Jorge Enrique Rozo R., Tarquino Pacheco Camargo, Edgar Eulises Torres M., Germán Varón Cotrino, Sandra A. Velásquez S., Oscar Wilchez Carreño, Clara I. Pinillos Abozaglo, Germán Alonso Olano Becerra, Jaime A. Yepes Martínez.

Honorables Senadores de la República Coautores

Germán Vargas Lleras, Bernabé Celis Carrillo, Arturo Char Ch., David Char Navas, Antonio Guerra de la Espriella, Nancy Patricia Gutiérrez C., Mario Londoño Arcila, Reginaldo Montes Alvarez, Plinio Olano Becerra, Miguel Pinedo Vidal, Rubén Darío Quintero Villada, Juan Carlos Restrepo E., Claudia Rodríguez de Castellanos, Luis Carlos Torres, Javier Enrique Cáceres L., Carlos García Orjuela.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 143 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Fernando Castro Caycedo* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 CAMARA

por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Interpretación legal de los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001.* Los departamentos, distritos y municipios, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001 y en desarrollo de la distribución señalada en los artículos 15 y 16 de la misma ley, asignarán por alumno en condiciones de equidad y eficiencia, según los niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y zona (urbana y rural) del sector educativo financiado con recursos públicos, como mínimo los costos del personal docente y administrativo requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales, los recursos destinados a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información. Las dotaciones escolares comprenden el suministro de uniformes y calzado escolar a los estudiantes de dichos niveles educativos.

Parágrafo. En todo caso, a partir del año inmediatamente siguiente al de la vigencia de la presente ley, los departamentos, distritos y municipios deberán atender prioritariamente el suministro de uniformes y calzado escolar a los estudiantes de los estratos 1 y 2 de los respectivos entes territoriales.

Artículo 2°. *Características de los uniformes y calzado escolar.* Los departamentos, distritos y municipios entregarán, a los estudiantes matriculados en los niveles educativos de preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades y zonas urbanas y rurales del sector educativo financiado con recursos públicos, durante los primeros quince días del respectivo año escolar, un uniforme compuesto por una camisa para los hombres y una blusa para las mujeres, de color blanco y un pantalón para los hombres y una falda o pantalón para las mujeres, de color azul, confeccionados en telas apropiadas para los respectivos climas y un par de zapatos en cuero de acuerdo a los modelos que fije la respectiva Secretaría de Educación.

Artículo 3°. *Incorporación a la Ley 715 de 2001.* La presente ley se entiende incorporada a la Ley 715 de 2001, a partir de la vigencia de la misma, una vez publicada, en los términos del artículo 14 del Código Civil.

Artículo 4°. *De la protección a la industria nacional.* Las materias primas y los productos terminados que se entreguen como uniformes y calzado escolar a los estudiantes, en virtud de la presente ley, deberán ser de origen y fabricación nacional en el ciento por ciento (100%).

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Representante *Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

Diego Alberto Naranjo, Gema López, Myriam Paredes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El mandato constitucional y legal de priorizar la inversión social en beneficio de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana debe concretarse como una obligación legal de las entidades encargadas de administrar los recursos públicos destinados a la educación, a través de una ley que interprete adecuadamente la necesidad de implementar los beneficios sociales a través de la entrega de dotaciones de uniformes y calzado escolar a los estudiantes de los establecimientos oficiales del país.

La Constitución Política de Colombia, cuyo preámbulo se fundamenta en la unidad de la Nación para asegurar a sus integrantes la igualdad que garantice un orden social justo, establece como derecho fundamental la educación y, entre otros principios tutelares de la misma, señala los siguientes:

“El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica¹.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”².

Significa lo anterior que el Estado como ordenador de los recursos públicos, está en la obligación de asegurar, para la sociedad, que los niños y niñas entre los cinco y los quince años de edad tengan derecho a la educación que como mínimo debe cubrir desde el preescolar hasta el noveno grado.

Así mismo, corresponde al Estado garantizar el acceso y asegurar la permanencia de los niños y niñas en el sistema educativo, mediante la implementación de políticas que favorezcan el desarrollo de tales obligaciones públicas.

En cumplimiento de los citados propósitos, en los últimos años se han venido realizando grandes esfuerzos que no solo se encaminan a garantizar la ampliación de la cobertura, sino también a mejorar la calidad del sistema educativo. Sin embargo, por diferentes causas, la Contraloría General de la República en ejercicio de sus competencias de control y evaluación sectorial ha advertido que la deserción escolar, particularmente en el nivel de educación básica alcanza índices del 7% anual, lo cual significa en términos reales pérdidas cuantiosas no solamente desde el punto de vista de la inversión económica, sino la más importante, en el retraso de la formación del capital humano de la nación.

Se agrega a lo anterior las dificultades para acceder al sistema educativo y al efecto es preciso destacar el caso particular de Bogotá, como síntesis de la realidad nacional sin que sea el más grave de todos, donde la mayor tasa de no asistencia al sistema educativo se ubicó en el 45,67%³ por razón de los costos elevados; significa que, esto a pesar de los avances en programas tales como alimentación, transporte y gratuidad de matrículas y pensiones, todavía siguen existiendo factores que limitan el acceso a la educación, originados en la pobreza y marginalidad, así como en las restricciones en el ingreso de los colombianos.

Es por esta razón que se justifica la interpretación legal de las competencias territoriales en materia de distribución de los recursos de educación, a través del proyecto que se somete a consideración del Congreso de la República, para contribuir a eliminar una causa muy importante de origen social que afecta no solamente el acceso, sino que también atenta contra la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

La Ley Orgánica del Sistema General de Participaciones, el cual “está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna”⁴, determina las competencias de la nación, los departamentos, los distritos y municipios, en materia de asignación y destinación de recursos para salud y educación.

En el caso específico de los recursos de educación, los artículos 6°, 7°, 15 y 16 enumeran los rubros que se deben considerar como de destinación forzosa por parte de las entidades territoriales mencionadas, refiriéndose en forma genérica a algunos conceptos como el de “dotaciones escolares”, sin precisar legalmente su alcance y contenido.

En este mismo orden de ideas, el artículo 28 ordena a los departamentos, distritos y municipios que prioricen la inversión en beneficio de los estratos más pobres, lo cual interpretan los gobernadores y alcaldes, según su particular concepción del tema, por lo que resulta indispensable

que sea el mismo legislador quien defina el contenido real de tales disposiciones de orden orgánico.

Países vecinos como la República Bolivariana de Venezuela tienen incorporado, como parte de los programas a cargo del Estado, el suministro de uniformes escolares y calzado a los educandos del sector básico. En Colombia, tan solo algunos departamentos y municipios han asumido tal compromiso como política pública de la respectiva región.

Sin perjuicio de que las entidades territoriales inviertan los recursos de la mejor manera, es necesario establecer una obligación mínima a nivel nacional, buscando optimizar el uso de tal manera que los uniformes iguales puedan servir en cualquier establecimiento o región, con lo cual se contribuye eficazmente a facilitar el acceso y garantizar la permanencia, como mandato constitucional a cargo del Estado.

No se puede dejar de señalar que los departamentos, distritos y municipios han recuperado significativamente su situación financiera, gracias a los programas de ajuste fiscal adelantados en virtud de ordenamientos como la Ley 617 de 2000.

Para el año 2006, el presupuesto del SGP en educación ascenderá a aproximadamente NUEVE BILLONES DE PESOS. El beneficio directo del proyecto recaerá en 7.949.487⁵ niños y niñas que se hallan matriculados en los niveles de educación preescolar, primaria, básica secundaria y media, en los establecimientos oficiales del país.

Este proyecto busca hacer una realidad el compromiso nacional de profundizar en los contenidos sociales las políticas del Estado, porque consideramos que entregar a los estudiantes, así sea una vez al año, una dotación de uniformes y calzado escolar, contribuye significativamente a eliminar una de las causas que impiden el acceso y dificultan seriamente la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

Como precedente de interpretación de la Ley Orgánica 715 de 2001, existe la Ley 1003 de 2005, lo cual deja a buen recaudo la constitucionalidad del presente proyecto, además que la propia Constitución señala expresamente que “La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”⁶. (Subrayado fuera del texto).

Resulta preciso advertir que la iniciativa del Congreso de la República para interpretar la ley orgánica del sistema general de participaciones ha sido precisada en sendas jurisprudencias del juez constitucional, que al respecto ha señalado lo siguiente:

“En particular, y tal y como esta Corte lo ha explicado en anteriores ocasiones Ver, entre otras, las Sentencias C-871 de 2002, C-617 de 2002, C-618 de 2002 y C-644 de 2002, esa reforma creó el Sistema General de Participaciones (de ahora en adelante SGP), que reagrupa el anterior situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, con lo cual desaparece la distinción entre esos dos conceptos. Igualmente ese acto legislativo modificó la fórmula de liquidación de las transferencias, las cuales ya no estarán ligadas a los ingresos corrientes de la Nación del año respectivo, como lo hacía la regulación precedente. Además, el acto legislativo flexibilizó la destinación de esos dineros. Así, anteriormente los recursos del situado fiscal financiaban exclusivamente la salud y la educación, mientras que la nueva regulación, si bien mantiene que esos dineros deben ir prioritariamente a la salud y a la educación, admite que sean destinados a otros sectores. **Y además, la nueva regulación constitucional flexibilizó los criterios de reparto, pues abandonó la mayoría de las fórmulas estrictas que tenía la anterior normatividad, y atribuyó a la ley la determinación y concreción de los criterios y montos de reparto.**

14. Esta reforma hacía necesaria una ley que regulara sus alcances, no sólo por las modificaciones que introdujo al régimen constitucional de las transferencias sino, además, por el importante papel que juega la ley en esta materia. En efecto, salvo lo expresamente definido por la Carta, corresponde a la ley determinar elementos básicos del SGP, como los servicios a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos y los

¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 67, inciso 3°.

² IBID. Inciso 4°.

³ Fuente: Cálculos Subdirección de Análisis Sectorial (SED) con base en Encuesta de Calidad de Vida 2003, Bogotá DANE-DAPD.

⁴ LEY 715 DE 2001. Artículo 1°.

⁵ MEN. Análisis Oficina de Planeación y Finanzas. Matrícula por nivel y sector año 2005.

⁶ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 67 inciso final.

municipios, así como señalar los criterios para la distribución de los dineros del SGP”⁷ (subrayado y negrillas fuera del texto).

Precedente jurisprudencial que es la reiteración de una uniforme, pacífica y sostenida posición de la Corte Constitucional sobre la competencia e iniciativa del Congreso de la República en tal materia.

“10. **Un análisis sistemático de los nuevos artículos 356 y 357 de la Constitución muestra que el Legislador juega un papel esencial en el desarrollo y configuración específico del SGP. Así, esas disposiciones constitucionales señalan que, salvo lo expresamente definido por la Carta, corresponde a la ley determinar los servicios a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios; autorizan que el Congreso establezca los criterios para la distribución de los dineros del SGP;** le permiten señalar los casos en los cuales la Nación puede concurrir en la financiación de los gastos en los servicios que ella misma señale como de competencia de los departamentos, distritos y municipios, entre otras facultades.

Esto no significa obviamente que la ley tenga una absoluta discrecionalidad para regular el SGP pues en algunos puntos la propia Constitución fija ciertos parámetros. Por ejemplo, el artículo 356 determina unos criterios básicos para la distribución de los recursos para salud y educación, pues señala que la ley deberá tomar en cuenta la población atendida y por atender, el reparto entre población urbana y rural, la eficiencia administrativa y fiscal, y la equidad. Sin embargo, incluso en estos puntos, la Constitución no define estrictamente los asuntos pues se limita a dar criterios generales, que deberán ser concretados por el Legislador. Por tanto, la libertad de configuración del Congreso para la regulación del SGP es amplia, pues salvo en aquellos puntos en los que la Constitución defina criterios estrictos, porcentajes, montos o prioridades, corresponderá a la ley determinar el contorno preciso del SGP.

11. De acuerdo con ello, la ley puede señalar los parámetros para distribuir los recursos del SGP, entre ellos los destinados al servicio educativo. Así, es cierto que la educación juega, junto con la salud, un papel estratégico en el SGP, pues esos sectores fueron considerados aspectos especiales al momento de llevar a cabo la reforma de los artículos 356 y 357 de la Constitución. El inciso 4° del artículo 356 de la Carta menciona que los “recursos del Sistema General de Participaciones de

los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura”. Es pues indudable que un porcentaje de los recursos del SGP debe ser asignado a la educación. Sin embargo, conviene destacar que el Acto Legislativo 01 de 2001 no quiso limitar la libertad legislativa en cuanto a los criterios para distribuir los recursos provenientes del SGP destinados al sector educativo, pues se limitó a señalar unos criterios generales de distribución que deberían ser concretados por el Congreso. Por tanto, en principio, el legislador puede determinar los parámetros para distribuir los recursos del sistema educativo, siempre y cuando garantice la prestación del servicio y la ampliación de la cobertura.

12. Como hemos visto, una parte del SGP está destinada a financiar la educación, pero el Legislador tiene libertad para precisar los criterios de distribución⁸

Honorables Representantes a la Cámara,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Diego Alberto Naranjo, Gema López, Myriam Paredes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 144 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Jorge Humberto Mantilla, Diego A. Naranjo.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-918 de 2002. Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-871 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los honorables congresistas Gloria Estela Díaz Ortiz, Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez de Partido Político MIRA.

De los honorables Representantes

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; Marino Paz Ospina, Alberto Gordon May,

Ponentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto presentado por los honorables Congresistas Gloria Estela Díaz Ortiz, Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez de Partido Político MIRA, busca, en esencia, ajustar las disposiciones del

Código Nacional de Tránsito sobre control de infracciones y causales de suspensión o cancelación de las licencias.

Una de las propuestas que los ponentes comparten plenamente, hace referencia al sujeto de la sanción en los casos de violación de normas ambientales, deficiencias técnico mecánicas y el porte del seguro obligatorio del automotor. Hasta el momento es quien conduce el vehículo el sujeto de la falta y se propone, con justa razón, imputarlo al dueño del mismo.

El texto también intenta dar mayor operatividad a la norma que autoriza la suspensión de la licencia en casos de reincidencia. Por ejemplo, en la actualidad, una interpretación exegética de la ley, lleva a que una persona pueda violar 20 normas distintas del código sin ser reincidente, porque este comportamiento sólo se tipifica en los casos en que el infractor viola la misma norma dos veces durante el mismo año.

Alcances de la propuesta

La gravedad de una situación y la oportunidad de ir más allá.

Hacer más operativas y eficientes las sanciones a las infracciones del Código de Tránsito es un propósito loable y digno de ser defendido con toda seriedad. Por ello, en la preparación de esta ponencia decidimos indagar con expertos sobre el tema y ver el tipo de tratamiento dado a estas situaciones en otros países, con el fin de alcanzar una mejor regulación.

La gravedad del problema, junto con la existencia de alternativas que nos permitan atacarlo de raíz, nos lleva a proponer a la corporación que aprovechemos esta oportunidad para ir más allá de unos simples ajustes y nos permitamos proponerle al país un cambio normativo que,

en mi criterio, producirá grandes avances en el bienestar de todos los colombianos.

Estadísticas de infracciones

Miremos, con cifras, la gravedad de la situación:

1. El país ya ha dado un paso adelante en el entendimiento del problema de las infracciones de tránsito al crear el Sistema Integrado de Multas de Tránsito (SIMIT), puesto en funcionamiento en el 2002 y administrado por la Federación Colombiana de Municipios. Las cifras que a continuación señalamos fueron suministradas por el SIMIT.

2. Desde el 2002 y hasta agosto 24 de este año, se registraron 6.249.131 comparendos, que involucran a 1.3 millones de personas.

3. No todas las infracciones tienen las mismas implicaciones. Como es bien sabido, el conducir en estado de embriaguez representa una de las más graves, por constituir un enorme grado de irresponsabilidad de parte del infractor. En los últimos cuatro años se han presentado 73.469 comparendos por embriaguez, es decir, en los últimos cuatro años, 50 personas han sido multadas diariamente por esta conducta.

4. Todas estas infracciones han llevado a la suspensión de 58.331 licencias de conducción. Pero quiero llamar la atención en que esta decisión únicamente se produce por estado de embriaguez o cuando existe reincidencia.

5. Para mostrar el drama humano y la falta de responsabilidad de los conductores, recordemos que sólo en el 2005, en Colombia murieron, por accidentes de tránsito 4.851 personas.

6. El SIMIT también permite mirar el tema de los infractores recurrentes y allí es donde aparece el problema central que buscamos afrontar: La existencia de una serie de infractores recurrentes que circulan diariamente por nuestras carreteras. Nuestro problema central no son las 972.215 personas que en los últimos 4 años han registrado una multa de tránsito. Los accidentes ocurren todos los días y nadie está exento de ellos. Pero existen 9.302 conductores, con licencia válida, que en el mismo período han cometido 20 o más infracciones de tránsito, y hoy siguen circulando sin ninguna sanción distinta a la pecuniaria.

7. Uno sólo de ellos, en la ciudad de Bogotá, ha recibido 218 comparendos, que a la fecha no ha pagado.

En otras palabras, y espero que este breve resumen de las cifras disponibles nos permitan, dimensionar el problema tal como es: Existe un número importante de personas que constantemente cometen infracciones de tránsito y para quienes la imposición de la misma no parece ser un mecanismo eficiente de disuasión a la trasgresión. Es por ello que propongo a los colegas de comisión mirar el tema desde una óptica distinta y avanzar en el camino de tener una mejor regulación de las infracciones de tránsito.

La licencia de conducción como un acto de confianza

Los medios de comunicación, hace casi un mes, reseñaron este problema y en sus explicaciones hicieron referencia insistente al monto de las deudas que algunos ciudadanos tienen con el Estado. No hice referencia a estas cifras, porque quiero proponer otra visión del tema, no como un problema fiscal ni alcablero, sino como lo que realmente es: un problema de salud pública.

Colegas de Comisión, cuando un funcionario público, en nombre de la sociedad le entrega a un ciudadano una licencia de conducción, le está entregando un enorme voto de confianza. Confianza para conducir su automotor, asumiendo que conoce las normas de tránsito, que sabe del esfuerzo de la sociedad para construir unas vías y por lo tanto conoce que son públicas y en esencia que es consciente de que, al conducir un automotor, si lo hace de forma irresponsable, puede poner en riesgo su propia vida y las de los demás. Déjenme reiterarlo, el año pasado 4.851 compatriotas perdieron su vida en accidentes de tránsito.

Si la confianza entregada a los ciudadanos no es correspondida, con un razonable nivel de responsabilidad, es necesario establecer un mecanismo efectivo que valore la confianza que hemos entregado a los conductores de automotores.

Por ello, la propuesta central que hoy presento a consideración de la honorable comisión es la de establecer un sistema de puntos que, adicional a la sanción pecuniaria hoy existente, valore la confianza dada a los conductores y permita la disminución gradual de esta para los casos de los conductores reincidentes.

Esta propuesta no es original ni un invento salido de la nada. En otros países existen sistemas similares y funcionan con mucho éxito. En Estados Unidos, Canadá y España, sólo por mencionar los casos que hemos revisado, el sistema ha ayudado a generar un mejor comportamiento de los conductores y, lo más importante, ha salvado miles de vidas humanas.

Propuesta central: Licencia por puntos

Los textos que proponemos adicionar buscan generar un sistema de puntos que, aprovechando la existencia de un sistema de información como el SIMIT, genere un estímulo adicional para un comportamiento más responsable por parte de los conductores.

Para ello se propone:

– Adicionar, a la multa pecuniaria, un sistema que permita generar condiciones que desincentiven la comisión de infracciones.

– Otorgar 12 puntos a la seriedad y responsabilidad de los conductores, para cada persona que obtenga una licencia. En los casos de las licencias ya expedidas se asignará el mismo monto.

– Por cada multa recibida, y dependiendo de la gravedad de los mismos, no sólo se incurrirá en una sanción económica, sino que además se descontará un número específico de puntos.

– Como el código ya establece la existencia de cuatro categorías de infracciones, según su gravedad se propone la pérdida de un punto para las categorías A y B, y de 2 en el caso de las categorías C y D, establecidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

– En el caso de las infracciones por conducir en estado de Embriaguez, categoría distinta en el actual código, se perderán 6 puntos. Ante esta conducta, que implica un enorme grado de irresponsabilidad, tenemos que ser verticales.

– El sistema también prevé que, cuando el titular de una licencia de conducción no hubiere sido objeto de sanción en firme en el último año, recuperará dos puntos. Es decir, quien no sea un infractor recurrente y mejora su comportamiento, la sociedad le renueva (premia) su confianza.

– La pérdida de los 12 puntos generará, de forma automática, la cancelación de la licencia por un año, obligando al ciudadano a volver a cumplir con todos los requisitos iniciales para obtener una nueva licencia de conducción.

– De todas formas, el registro histórico de todos los comparendos se mantendrá con dos fines concretos: Primero, que las empresas de transporte público tengan la obligación de revisar periódicamente el registro de cada uno de los conductores y lo usen como criterio de la permanencia de los mismos y, segundo, que las empresas aseguradoras lo puedan consultar para alimentar sus análisis de riesgos al momento de otorgar las pólizas.

Temas adicionales

Como ya mencionamos, compartimos el criterio de cambiar, para los casos de infracciones a las normas ambientales, de ausencia de revisión técnico mecánica y de no porte vigente del seguro obligatorio, el sujeto de sanción, del conductor al dueño del vehículo. Es sobre este último sobre quien recae la responsabilidad de que el automotor cumpla con las disposiciones legales.

También buscamos incluir una clarificación sobre los beneficios de pronto pago. En la actualidad la norma no es clara y sólo se genera un descuento del 25% si se paga la multa dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción con la obligatoriedad de asistir a un curso sobre las normas de tránsito. En países como México, los infractores tienen plazo de un mes para cancelar la multa con reducción del 50%; vencido este plazo se cancelará el 100%. En Venezuela, el monto de las multas es similar a las colombianas pero los infractores tienen 30 días hábiles para cancelarlas; cumpliéndose este plazo, se cobrarán intereses de mora.

En nuestra lógica, de salud pública, las disposiciones no deben ser vistas prioritariamente como una oportunidad de conseguir recursos fiscales sino como un tema preventivo y de salud pública.

Por ello, y para facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de estas sanciones proponemos una escala que permita el pago del 50% del valor de la multa dentro de los tres días hábiles siguientes, del 75% entre el cuarto día hábil y el décimo día hábil; estos dos con la obligatoriedad de asistir a un curso sobre normas de tránsito. Si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el 100% del valor de la multa dentro del mes siguiente. A partir de allí la multa se duplicará.

Firmas proposición ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara

Proposición

Por lo anteriormente expuesto proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Sexta de la Cámara, darle primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; *Marino Paz Ospina*, *Alberto Gordon May*,

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Analizando el proyecto de ley, encontramos necesario realizar algunos ajustes al mismo así:

Inicialmente consideramos conveniente adicionar el **artículo 17** de la Ley 769 de 2002 con un párrafo que defina claramente lo que hemos denominado Licencia por Puntos, como instrumento válido para la sanción del infractor que posea la licencia de conducción.

El citado párrafo quedará así:

Parágrafo. El titular de la licencia de conducción de cualquier categoría u orden y quien la adquiera por primera vez, contará con la asignación total de doce (12) puntos, que serán reducidos o aumentados de acuerdo al comportamiento del usuario.

Artículo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los titulares de licencias de conducción de cualquier categoría u orden, y quienes la adquieran por primera vez, se someterán a lo dispuesto en el artículo anterior.

El artículo 1° del proyecto propone la modificación del **artículo 26** de la Ley 769; a nuestro criterio creemos que amerita modificarse y adicionarse con el siguiente texto:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico. El médico que conozca de incapacidades temporales para conducir que superen treinta (30) días, deberá reportarlas a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento describiendo la duración de la incapacidad.

Explicación: Dar aplicabilidad a las limitaciones temporales y permanentes de orden físico para conducir, pues no se indicaba la obligación de los médicos de reportar al Estado la existencia de esas limitaciones.

2. Por decisión judicial, en los casos de delitos cometidos en accidentes de tránsito, en los que ejecutoriada la sentencia se remitirá al Registro Único Nacional de Tránsito, para evitar la obtención de licencia durante el período judicialmente ordenado.

Explicación: Obligar a que las sanciones penales de prohibición de conducir que se imponen como penas accesorias en caso de responsabilidad en accidentes de tránsito con lesionados o muertos tengan efectividad, pues si no se reportan a los sistemas de control creados por la Ley 769 de 2002, puede obtenerse una nueva licencia acudiendo a una ciudad diferente.

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

4. Por cometer cuatro (4) infracciones de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.

Explicación: Se imponen reglas más estrictas para evitar la reincidencia, pues la normatividad actual exige que se viole la misma norma en un período de un (1) año, posibilitando violar las otras establecidas sin considerarse reincidente. La propuesta inicial expresa la posibilidad de elevar de un año a dos años la reincidencia en la violación de las normas.

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico. El médico que conozca de incapacidades permanentes para conducir, deberá reportarlas a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento describiendo las razones en que se apoya.

2. Por decisión judicial, en los casos de falsedad documental o fraude a resolución judicial en la obtención de la licencia, en los que ejecutoriada la sentencia se remitirá al Registro Único Nacional de Tránsito, para evitar la obtención de licencia durante el período judicialmente ordenado.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, los registros correspondientes a cancelación de cédulas de ciudadanía por el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

Explicación: Se impone cancelación de licencia por reincidir en embriaguez. La norma actual sólo ordenaba la cancelación si la reincidencia era en tercer grado de embriaguez, ya que este factor ha sido una de las causales de mayor accidentalidad en el país.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por la pérdida total de los doce (12) puntos, de acuerdo con la asignación de la siguiente tabla y calificando las infracciones concluidas con acto administrativo en firme con base en la clasificación del artículo 131 de la Ley 769 de 2002:

Infracciones de los literales a) y b): Pérdida de 1 punto por cada una.

Infracciones de los literales c) y d): Pérdida de 2 puntos por cada una.

La infracción de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias de efectos análogos e hipnóticas generará la pérdida de 6 puntos.

La pérdida parcial, total o recuperación de los puntos asignados afectará al permiso o licencia de conducción cualquiera que sea su clase. El registro de los puntos se llevará en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, quien lo reportará al Ministerio de Transporte junto con la información que ordena el artículo 11 del presente ordenamiento.

La cancelación de la licencia podrá efectuarse por cualquiera de los organismos de tránsito al resolver la actuación contravencional, una vez verificada la pérdida total de 12 puntos.

Los conductores cuyas licencias sean canceladas por la pérdida total de doce (12) puntos de asignación inicial podrán rehabilitarse transcurrido un año de la cancelación, tramitándola de nuevo, cumpliendo todos los requisitos de obtención por primera vez.

El registro de conductores deberá ser consultado por los organismos de tránsito al momento de tramitar licencias de conducción con el fin de evitar el trámite durante períodos de suspensión o para licencias canceladas. La omisión constituirá falta disciplinaria grave, sin perjuicio de

otras acciones aplicables, y si fuere reiterada, facultará la intervención del organismo, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Explicación: Se impone un sistema de puntos que puede dar lugar a perder la licencia si se supera un número máximo de faltas, y en ese caso, debe obtenerse la licencia de nuevo, sometiendo al responsable al trámite de primera vez. El transcurso del tiempo hace que el titular de la licencia deje de cometer faltas que le restan puntos, estimulando así un comportamiento correcto, que se espera luego sea voluntario.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. Sin embargo, podrá retenerse la licencia en los casos de flagrancia por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias de efectos análogos e hipnóticas, y cuando se verifique que se conduce a pesar de encontrarse suspendida o cancelada.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

Se adiciona el **artículo 93** de la Ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

Artículo 93. Control de infracciones de conductores de servicio público. Los organismos de tránsito del orden nacional, departamental, municipal y distrital remitirán mensualmente a las empresas de transporte público las estadísticas sobre las infracciones de tránsito de los conductores y estas a su vez remitirán los programas de control que deberán establecer para los conductores. El incumplimiento de esta norma será constitutivo de falta disciplinaria grave.

En los casos de empresas de transporte de pasajeros por carretera, especial y de carga, la actuación se surtirá con el Sistema creado por el artículo 10 del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las empresas de transporte público que no establezcan programas de control sobre las infracciones de tránsito de sus conductores, o no verifiquen el historial de infracciones de los que aspiren a ingresar a la empresa, y los servidores públicos que poseyendo la relación de los conductores de una empresa, no remitan la información de infracciones a la misma incurrirán en falta disciplinaria grave.

En tal sentido, las empresas remitirán semestralmente informe escrito a los organismos de tránsito de su jurisdicción, con los comentarios y medidas adoptadas en tal sentido, sobre los casos reportados que eviten su reincidencia.

Explicación: El cambio consiste en exigir a las empresas de transporte público una permanente supervisión de las infracciones de sus conductores, y de quienes aspiran a serlo, pues el servicio público tiene una mayor carga de responsabilidad frente a la sociedad. En los casos de empresas de carga o de transporte por carretera, el cruce de información debe hacerse con los sistemas ya creados por la ley como quiera que operan en jurisdicción de más de un (1) organismo.

La sanción por no permitir el intercambio de información no varió, pero se extendió a quienes no verifiquen el historial de infracciones o para los servidores públicos que, poseyendo la información de las empresas, no la remitan se prevé sanción disciplinaria.

El artículo 2° del presente proyecto propone modificar el **artículo 122** de la Ley original 769 de 2002, en su inciso 3° parágrafo 1°, criterio del cual nos apartamos dejándolo tal como se encuentra en la norma vigente y en su lugar proponemos la siguiente modificación:

El artículo 122 de la Ley 769 de 2002 adiciona un parágrafo el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Las infracciones ambientales cometidas con vehículos automotores serán objeto de control a través del SIMIT.

Explicación: La modificación consiste en dotar a las autoridades de herramientas de cobro a las infracciones ambientales, que cuentan con un procedimiento especial, pero no con mecanismos que aseguren su recaudo.

Además creemos conveniente incluir en el cuerpo del proyecto los incisos 16 y 17 del proyecto original y suprimir el inciso 17 de la Ley 769 de 2002, que los autores proponen en este proyecto de ley.

En la propuesta se excluyen los parágrafos 2° y 3°, criterio que no compartimos puesto que se hace indispensable su contenido para mayor aplicabilidad de la norma.

Modificamos a esta propuesta el parágrafo 1° del **artículo 129** de la Ley 769 de 2002, en la siguiente forma:

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción, sin perjuicio de las correspondientes a no realizar la revisión técnico mecánica, las ambientales descritas en el artículo 122, y no estar amparado por seguro obligatorio de accidentes de tránsito, las cuales deberán imponerse al propietario registrado del vehículo a la fecha de la infracción. Así mismo podrán imponerse al propietario en los casos de infracciones detectadas por medios electrónicos, siguiendo el debido proceso ordenado por el artículo 137 y obrando al expediente prueba gráfica o electrónica de la comisión de la infracción.

Explicación: La modificación consiste en permitir que las infracciones que no dependen de la voluntad del conductor, se impongan al responsable de la conducta infringida, pues contar con seguro obligatorio, llevar al vehículo a la revisión técnico mecánica y a la de emisiones de gases son responsabilidades del propietario y no del conductor, que puede ser un asalariado.

Se dispone además que cuando se detecte una infracción por medios electrónicos que ofrezcan certeza sobre el vehículo, el propietario debe ser citado debidamente, y si no logra desvirtuar la infracción señalando al conductor, demostrando que vendió el vehículo, o si no asiste injustificadamente, se podrá imponer la infracción a su cargo.

Creemos conveniente adicionar, al **artículo 130** de la Ley 769 de 2002, un inciso y un parágrafo del siguiente tenor:

Cuando se cometan infracciones contempladas en los literales a) y b), del artículo 131 se perderá un punto y cuando se cometan las contempladas en los literales c) y d) se perderán 2 puntos.

Parágrafo 1°. Los titulares de licencias de conducción que en el último año no sean reincidentes en infracciones de tránsito, recuperaran dos puntos.

Las modificaciones propuestas en el artículo 3° al **artículo 131** de los incisos C.-C37-D. y D2 quedarán iguales, y la propuesta al C28 se modifica en cuanto a que el período de reincidencia no es de dos años sino de uno, quedando como aparece en el texto original de la norma macro.

Creemos conveniente modificar el **artículo 135** de la Ley 769 de 2002, de la siguiente manera:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Se modifica el título del Capítulo IV, del TITULO IV SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS quedará así:

CAPITULO IV. Actuación en caso de imposición de comparendo al conductor para transporte público y particular.

Explicación: Hay que tener en cuenta que el Capítulo IV del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) es sólo para la actuación en caso de imposición de comparendo al conductor para el transporte público. Es por esto que creemos conveniente modificar el título de este capítulo cobijando otros servicios diferentes al público. La Sentencia C-530 de 2003 de la Corte Constitucional igualó esta condición para los dos servicios.

También vemos favorable modificar el **artículo 136** de la Ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

Artículo 136. Reducción de la sanción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa dentro del mes siguiente a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito dentro de los tres días hábiles siguientes, el setenta y cinco por ciento (75%) entre el cuarto día hábil y el décimo día hábil, estos dos con la obligatoriedad de asistir a un curso sobre normas de tránsito. Pasado un mes la multa se duplicará. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculcado deberá comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien este delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Explicación: Esto con el fin de facilitar el pago de las multas, incentivar los cursos de capacitación sobre normas de tránsito y evitar el incremento de la cartera en los organismos de tránsito.

Finalmente sugerimos suprimir el parágrafo del **artículo 152** de la Ley 769 de 2002.

Explicación: La norma exigía la reincidencia en tercer grado de embriaguez para proceder a cancelar la licencia de conducción, asunto

que ya quedó subsanado en la propuesta que hacemos de modificación al artículo 26.

Dado que el proyecto se refiere a la parte sancionatoria del Código Nacional de Tránsito, es oportuno aclarar el término para la imposición de las sanciones y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que en el texto actual del artículo 159 corren simultáneamente, lo cual difiere de las reglas generales del procedimiento, y se plantea que sean las mismas del Código Contencioso Administrativo. La reforma se hace sólo al primer párrafo con ese fin, los dos párrafos restantes del artículo 159 se mantienen en la redacción original de la Ley 769 de 2002, y quedaría en los siguientes términos:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho. Las facultades sancionatorias prescribirán en el mismo término ordenado por el Código Contencioso Administrativo. Las autoridades de tránsito estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario, la cual se ejercerá dentro de los términos previstos en ese mismo ordenamiento.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

De los honorables Representantes

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; *Marino Paz Ospina*, *Alberto Gordon May*,

Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO
EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA
DE LA CAMARA DE REPRESENTATES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA**

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 17 de la Ley 769 de 2002 un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El titular de la licencia de conducción de cualquier categoría u orden y quien la adquiera por primera vez, contará con la asignación total de doce (12) puntos, que serán reducidos o aumentados de acuerdo con su comportamiento.

Artículo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los titulares de licencias de conducción de cualquier categoría u orden, y quienes la adquieran por primera vez, se someterán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 2°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportada en un certificado médico. El médico que conozca de incapacidades temporales para conducir que superen treinta (30) días, deberá reportarlas a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento describiendo la duración de la incapacidad.

2. Por decisión judicial, en los casos de delitos cometidos en accidentes de tránsito, en los que ejecutoriada la sentencia se remitirá al Registro Unico Nacional de Tránsito, para evitar la obtención de licencia durante el período judicialmente ordenado.

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

4. Por cometer cuatro (4) infracciones de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico. El médico que conozca de incapacidades permanentes para conducir, deberá reportarlas a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento describiendo las razones en que se apoya.

2. Por decisión judicial, en los casos de falsedad documental o fraude a resolución judicial en la obtención de la licencia, en los que ejecutoriada la sentencia se remitirá al Registro Unico Nacional de Tránsito, para evitar la obtención de licencia durante el período judicialmente ordenado.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, los registros correspondientes a cancelación de cédulas de ciudadanía por el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por la pérdida total de los doce (12) puntos, de acuerdo con la asignación de la siguiente tabla y calificando las infracciones concluidas con acto administrativo en firme con base en la clasificación del artículo 131 de la Ley 769 de 2002:

Infracciones de los literales a) y b): Pérdida de 1 punto por cada una.

Infracciones de los literales c) y d): Pérdida de 2 puntos por cada una.

La infracción de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias de efectos análogos e hipnóticos generará la pérdida de 6 puntos.

La pérdida parcial, total o recuperación de los puntos asignados afectará al permiso o licencia de conducción cualquiera que sea su clase. El registro de los puntos se llevará en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, quien lo reportará al Ministerio de Transporte junto con la información que ordena el artículo 11 del presente ordenamiento.

La cancelación de la licencia podrá efectuarse por cualquiera de los organismos de tránsito al resolver la actuación contravencional, una vez verificada la pérdida total de 12 puntos.

Los conductores cuyas licencias sean canceladas por la pérdida total de doce (12) puntos de asignación inicial podrán rehabilitarse transcurrido un año de la cancelación, tramitándola de nuevo, cumpliendo todos los requisitos de obtención por primera vez.

El registro de conductores deberá ser consultado por los organismos de tránsito al momento de tramitar licencias de conducción con el fin de evitar el trámite durante períodos de suspensión o para licencias canceladas. La omisión constituirá falta disciplinaria grave, sin perjuicio de otras acciones aplicables, y si fuere reiterada, facultará la intervención del organismo, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. Sin embargo, podrá retenerse la licencia en los casos de flagrancia por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y

sustancias de efectos análogos e hipnóticas, y cuando se verifique que se conduce a pesar de encontrarse suspendida o cancelada.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

Artículo 3°. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 93. *Control de infracciones de conductores de servicio público.* Los organismos de tránsito del orden nacional, departamental, municipal y distrital remitirán mensualmente a las empresas de transporte público las estadísticas sobre las infracciones de tránsito de los conductores y estas a su vez remitirán los programas de control que deberán establecer para los conductores. El incumplimiento de esta norma será constitutivo de falta disciplinaria grave.

En los casos de empresas de transporte de pasajeros por carretera, especial y de carga, la actuación se surtirá con el Sistema creado por el artículo 10 del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las empresas de transporte público que no establezcan programas de control sobre las infracciones de tránsito de sus conductores, o no verifiquen el historial de infracciones de los que aspiren a ingresar a la empresa. Los servidores públicos que poseyendo la relación de los conductores de una empresa, no remitan la información de infracciones a la misma incurrirán en falta disciplinaria grave.

En tal sentido, las empresas remitirán semestralmente informe escrito a los organismos de tránsito de su jurisdicción, con los comentarios y medidas adoptadas en tal sentido, sobre los casos reportados que eviten su reincidencia.

Artículo 4°. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 122. *Tipo de sanciones.* Las sanciones por infracciones por el presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la licencia de conducción.
- Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- Inmovilización del vehículo.
- Retención preventiva del vehículo.
- Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisión contaminación y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la comisión de infracciones ambientales se impondrán por las autoridades de tránsito respectivas las siguientes sanciones.

- Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.
- Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.
- Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario.
- Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido

por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor a inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y hará entrega al conductor de un comparendo o boleta de citación destinado al propietario del vehículo para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

En los anteriores eventos no procederá la imposición de sanción alguna, cuando se trate de violación a las normas por emisión de gases, estando vigente el respectivo certificado de revisión obligatoria, siempre que el infractor cumpla con el trámite ordenado en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, aplicables a vehículos automotores. Para el cumplimiento de estas funciones las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias en su jurisdicción.

Parágrafo 3°. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 4°. Las infracciones ambientales cometidas con vehículos automotores serán objeto de control a través del SIMIT.

Artículo 5°. El parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción, sin perjuicio de las correspondientes a no realizar la revisión técnico mecánica, las ambientales descritas en el artículo 122, y no estar amparado por seguro obligatorio de accidentes de

tránsito, las cuales deberán imponerse al propietario registrado del vehículo a la fecha de la infracción. Así mismo podrán imponerse al propietario en los casos de infracciones detectadas por medios electrónicos, siguiendo el debido proceso ordenado por el artículo 137 y obrando al expediente prueba gráfica o electrónica de la comisión de la infracción.

Artículo 6°. El artículo 130 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automotores. En caso de fuga se duplicará la multa.

Cuando se cometan infracciones contempladas en los literales a) y b), del artículo 131 se perderá 1 punto y cuando se cometan las contempladas en los literales c) y d) se perderán 2 puntos.

Parágrafo 1°. Los infractores que en el último año no sean reincidentes en infracciones de tránsito, recuperaran dos puntos.

Artículo 7°. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, y la pérdida de un (1) punto, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

<A.1> No transitar por la derecha de la vía.

<A.2> Agarrarse de otro vehículo en circulación.

<A.3> Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

<A.4> Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

<A.5> No respetar las señales de tránsito.

<A.6> Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

<A.7> Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

<A.8> Transitar por zonas prohibidas.

<A.9> Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

<A.10> Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

<A.11> Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo automotor será inmovilizado.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, y la pérdida de un (1) punto, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

<B.1> Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

<B.2> Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

<B.3> Conducir un vehículo.

<B.4> Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

<B.5> Con placas adulteradas.

<B.6> Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

<B.7> Con placas falsas.

<B.8> En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

<B.9> No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

<B.10> No pagar el peaje en los sitios establecidos.

<B.11> Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

<B.12> Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo.

<B.13> Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

<B.14> No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

<B.15> No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

<B.16> Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

<B.17> Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

<B.18> Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

<B.19> Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

<B.20> Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

<B.21> Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

<B.22> Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

<B.23> Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales, en quebradas, etc.

<B.24> Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, y la pérdida de dos (2) puntos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

<C.1> Presentar licencia de conducción adulterada o ajena lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

<C.2> Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

<C.3> Bloquear una calzada o intersección con un vehículo.

<C.4> Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

<C.5> No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

<C.6> No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

<C.7> Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

<C.8> Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

<C.9> No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

<C.10> Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

<C.11> No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

<C.12> Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

<C.13> Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

<C.14> Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

<C.15> Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

<C.16> Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

<C.17> Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

<C.18> Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento.

<C.19> Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

<C.20> Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

<C.21> No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

<C.22> Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

<C.23> Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

<C.24> Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

<C.25> Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

<C.26> Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

<C.27> Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

<C.28> Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de (6) meses. Si el conductor reincide en la falta en un periodo de un año la sanción será el doble, es decir multa equivalente a 30 salarios mínimos suspensión de la licencia por un año.

<C.29> Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

<C.30> Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

<C.31> Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

<C.32> No atender una señal de ceda el paso.

<C.33> No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

<C.34> No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

<C.35> Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

<C.36> Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

<C.37> No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, salvo cuando porte los certificados correspondientes vigentes. En estos casos el responsable de la infracción será el propietario del vehículo.

<C.38> Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

<C.39> Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

<C.40> Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, y la pérdida de dos (2) puntos, el conductor o el propietario según el tipo de sanción, de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

<D.1> Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

<D.2> Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado. En este caso el responsable de la infracción será el propietario del vehículo.

<D.3> Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

<D.4> No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

<D.5> Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

<D.6> Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

<D.7> Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

<D.8> Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

<D.9> Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

<D.10> No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

<D.11> Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

<D.12> Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se

tratarse de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

<D.13> Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

<D.14> Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

<D.15> En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

<D.16> Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

<D.17> Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 8°. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 9°. El Capítulo IV, del TÍTULO IV SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS quedará así:

CAPITULO IV. Actuación en caso de imposición de comparendo al conductor para transporte público y particular.

Artículo 10. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 136. Reducción de la sanción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa dentro del

mes siguiente a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el setenta y cinco por ciento (75%) entre el cuarto (4) día hábil y el décimo (10) día hábil, estos dos con la obligatoriedad de asistir a un curso sobre normas de tránsito. Pasado un mes la multa se duplicará. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien este delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Artículo 11. Deróguese el parágrafo del artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 12. El artículo 159 de la Ley 759 de 2002 quedará así:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho. Las facultades sancionatorias prescribirán en el mismo término ordenado por el Código Contencioso Administrativo. Las autoridades de tránsito estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario, la cual se ejercerá dentro de los términos previstos en ese mismo ordenamiento.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará el contenido de la presente ley.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firmas ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara

De los honorables Representantes

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; *Marino Paz Ospina*, *Alberto Gordón May*, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 433 - Viernes 6 de octubre de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 137 de 2006 Cámara, por la cual se implementa el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Trabajadores y Trabajadoras del Arte y Gestores y Gestoras Culturales.	1	1
Articulado propuesto al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.	2	2
Proyecto de ley número 140 de 2006 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la prestación de servicios de salud.	4	4
Proyecto de ley número 141 de 2006 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras normas en materia de recursos y competencias.	5	5
Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara, por la cual se declara el 6 de enero de los años venideros, Día Nacional de la Música Vallenata.	7	7
Proyecto de ley número 143 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	8	8
Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	17	17
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto para ser considerado al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.	19	19